

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



FUNCIÓN ELECTORAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL:

AUTOS, CAUSAS, SENTENCIAS Y
ABSOLUCIONES DE CONSULTAS:

019-2023-TCE, 048-2023-TCE, 051-2023-TCE,
055-2023-TCE

SENTENCIA
Causa Nro. 019-2023-TCE

SENTENCIA
CAUSA No. 019-2023-TCE

TEMA: En esta sentencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral analiza el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el representante legal y candidato a la dignidad de prefecto por la provincia de Zamora Chinchipe por el Movimiento AMIGO, Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades, lista 16, en contra de actos administrativos emitidos por el presidente de la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, la directora nacional de Asesoría Jurídica y el secretario general del Consejo Nacional Electoral que contienen la contestación al pedido de nueva inscripción de las candidaturas a la dignidad de prefecto provincial de Zamora Chinchipe, auspiciado por la indicada organización política; y resuelve negar el recurso por considerar que existe sentencia ejecutoriada dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en la que decidió negar la inscripción de las referidas candidaturas.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 03 de febrero de 2023. Las 15h09.-

VISTOS.- Agréguese a los autos el oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0126-O de 23 de enero de 2023, dirigido a la señora jueza y señores jueces del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

I. ANTECEDENTES

1. Correo electrónico recibido el 12 de enero de 2023 a las 14h27, en la dirección institucional de la Secretaría General secretaria.general@tce.gob.ec, desde la dirección mauriciol25@gmail.com, con el asunto: **"Demanda de recurso subjetivo contencioso electoral contra actos administrativos del Consejo Nacional Electoral, formulado con base en el Art. 70.6 y en el numeral 2 del Art. 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la Repúb..."**, que contiene un (1) archivo adjunto en formato PDF con el título: **"10. Demanda contencioso-electoral.pdf"** de 935 KB de tamaño, que una vez descargado corresponde a un (1) escrito en veintiséis (26) páginas; suscrito electrónicamente por el señor Víctor Fernando Bravo Encalada, el señor José Clever Jiménez Cabrera y el doctor Jorge Mauricio López Ochoa, firma que una vez verificada en el sistema FirmaEc 2.10.1 son válidas.

En calidad de anexos ocho (8) archivos adjuntos en formato PDF de acuerdo al siguiente detalle: 1) Con el título **"Resolución Nro. JPE-SDT-CNE-247-02-01-2023-signed-signed.pdf"** que descargado corresponde a la resolución JPE-SDT-CNE-247-02-01-2023 constante en catorce (14) páginas, suscrito, electrónicamente por el abogado Yovany Eduardo Quiroz Cano, presidente de la Junta Provincial

Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas del Consejo Nacional Electoral y la abogada Jacqueline Fernanda Sarzosa Beltrán, secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas del Consejo Nacional Electoral; 2) con el título **"13.- CNE-DNAJ-2023-0056-M-.pdf"** que descargado corresponde al memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-0056-M constante en cinco (5) páginas, suscrito electrónicamente por la doctora Nora Gioconda Guzmán Galárraga, directora nacional de asesoría jurídica; 3) Con el título **"14.- CNE-SG-2023-0136-OF-.pdf"** que descargado corresponde al oficio Nro. CNE-SG-2023-0136-OF constante en dos (2) páginas, suscrito electrónicamente por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc, secretario general del Consejo Nacional Electoral; 4) Con el título **"7. Inscripción CJ-EG-23-12-22 Vf-signed.pdf"** que descargado corresponde a un escrito en doce (12) páginas, suscrito electrónicamente por el señor Víctor Fernando Bravo Encalada; 5) Con el título: **"8. CONTESTACIA_N OFICIO MOVIMIENTO AMIGO.pdf"**, que descargado corresponde al oficio Nro. 001-JPEZC-2022-Of en tres (3) páginas, suscrito electrónicamente por el abogado Carlos Sarango Sarango, presidente de la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe y la abogada Claudia Karina Medina González, secretaria de la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe; todas las firmas fueron validada en el sistema de verificación de firmas electrónicas FirmaEc 2.10.1.; 6) con el título **"11.- Impugnación administrativa contra oficio de Junta Provincial de Zamora1-signed.pdf"** que descargado corresponde a un (1) escrito en veintitrés (23) páginas suscrito electrónicamente por el señor Víctor Fernando Bravo Encalada, el señor José Cléver Jiménez Cabrera, y el doctor Mauricio López Ochoa; 7) Con el título **"Gmail - NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA CNE.pdf"** que descargado corresponde a un documento en dos (2) páginas; y, 8) con el título **"Captura de pantalla 2023-01-12 a la(s) 14:19.03.png"** que descargado corresponde a un documento en una (1) página¹.

2. Según razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, la sustanciación de la causa correspondió al magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral, conforme consta del acta de sorteo No. 17-12-01-2023-SG de 12 de enero de 2023 al que se adjuntó el informe de realización de sorteo de la causa jurisdiccional signada con el número 019-2023-TCE².
3. El expediente fue recibido en el despacho del juez sustanciador el 13 de enero de 2023, a las 11h55 en un cuerpo constante en cincuenta y tres (53) fojas.
4. Correo electrónico recibido el 19 de enero de 2023 a las 08h22, en la dirección institucional de la Secretaría General secretaria.general@tce.gob.ec, desde la dirección mauriciol25@gmail.com, con el asunto: **"Re: Demanda de recurso**

¹ Ver fojas 1 a 48 vuelta

² Ver foja 49 a 53

subjetivo contencioso electoral contra actos administrativos del Consejo Nacional Electoral, formulado con base en el Art. 70.6 y en el numeral 2 del Art. 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del” sin archivos³.

5. Correo electrónico recibido el 19 de enero de 2023 a las 09h00, en la dirección institucional de la Secretaría General secretaria.general@tce.gob.ec, desde la dirección mauriciol25@gmail.com, con el asunto: ***“Demanda de recurso subjetivo contencioso electoral contra actos administrativos del Consejo Nacional Electoral, formulado con base en el Art. 70.6 y en el numeral 2 del Art. 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la Repúb...”***, que contiene un (1) archivo adjunto en formato PDF con el título: ***“10. Demanda contencioso-electoral.pdf”*** de 106 KB de tamaño, que una vez descargado corresponde a un (1) escrito en veintiséis (26) páginas; suscrito electrónicamente por el señor Víctor Fernando Bravo Encalada, el señor José Clever Jiménez Cabrera y el doctor Jorge Mauricio López Ochoa, firma que una vez verificada en el sistema FirmaEc 2.10.1 son válidas. En calidad de anexos ocho (8) archivos adjuntos en formato PDF, los mismos que fueron adjuntados a su escrito inicial y que se detallan en el numeral 1 *ut supra*⁴.
6. Mediante auto de 20 de enero de 2023, el juez sustanciador, dispuso que el Consejo Nacional Electoral, remita la documentación íntegra relacionada con la expedición de los siguientes documentos: **1)** Oficio Nro. 001-JPEZC-2022-OF de 27 de diciembre de 2022, suscrito por el abogado Carlos Efrén Sarango Sarango, presidente de la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe; **2)** Memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-0056 de 11 de enero de 2023, suscrito por la doctora Nora Gioconda Guzmán Galárraga, directora nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral; y, **3)** Oficio Nro. CNE-SG-2023-0136-OF de 11 de enero de 2023, emitido por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral⁵.
7. El 22 de enero de 2023, a las 12h54, se recibió en recepción documental del Tribunal Contencioso Electoral el oficio Nro. CNE-SG-2023-0335-OF de 21 de enero de 2023, mediante el cual el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, remitió a este Tribunal la documentación en setenta y cinco (75) fojas útiles, conforme fue requerida por el juez sustanciador en auto de 20 de enero de 2023⁶.
8. Con auto de 23 de enero de 2023, a las 14h21, el juez sustanciador admitió a trámite la presente causa y dispuso que a través de Secretaría General de este

³³ Ver fojas 55 y 56

⁴ Ver foja 55 a 105

⁵ Ver fojas 106 a 107 vuelta

⁶ Ver fojas 112 a 187

Tribunal se remita a la señora jueza y señores jueces del Tribunal Contencioso Electoral el expediente en formato digital para su revisión y estudio⁷.

9. Mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0126-O de 23 de enero de 2023, el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal remitió el expediente en formato digital al doctor Fernando Muñoz Benítez, doctor Joaquín Viteri Llanga, magíster Ángel Torres Maldonado y abogada Ivonne Coloma Peralta, jueces y jueza del Tribunal Contencioso Electoral, en cumplimiento del auto de admisión dictado por el juez sustanciador⁸.

Con los antecedentes expuestos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver.

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

Jurisdicción y competencia

10. La competencia del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver los recursos subjetivos contencioso electorales se encuentra determinada en el numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador; numerales 2 y 6 del artículo 70 e inciso tercero del artículo 72; numeral 1 del artículo 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia); y, numerales 2 y 6 del artículo 3; numeral 1 del artículo 4; y, numeral 2 del artículo 181 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
11. En consecuencia, con base en la normativa legal y reglamentaria invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver, en única y definitiva instancia, el recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por los señores Víctor Fernando Bravo Encalada y José Cléver Jiménez Cabrera, director ejecutivo-representante legal y candidato a la dignidad de Prefecto provincial de Zamora Chinchipe del Movimiento AMIGO, Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades, lista 16, respectivamente, en contra de los siguientes documentos: **1)** Oficio Nro. 001-JPEZC-2022-Of de 27 de diciembre de 2022, suscrito por el abogado Carlos Efrén Sarango Sarango, presidente de la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe; **2)** Memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-0056 de 11 de enero de 2023, suscrito por la doctora Nora Gioconda Guzmán Galárraga, directora nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral; y, **3)** Oficio Nro. CNE-SG-2023-0136-OF de 11 de enero de 2023, emitido por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral.

⁷ Ver fojas 189 a 191 vuelta

⁸ Ver fojas 195

Legitimación activa

12. De conformidad con el inciso primero del artículo 244 del Código de la Democracia e incisos primero y segundo del artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, pueden proponer recursos contenciosos electorales los sujetos políticos, esto es los partidos, movimientos políticos, alianzas y candidatos; en caso de los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos por medio de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales; y los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.
13. Según se desprende del expediente, los señores Víctor Fernando Bravo Encalada y José Cléver Jiménez Cabrera comparecieron ante el organismo administrativo electoral en calidad de director ejecutivo-representante legal y candidato a la dignidad de prefecto provincial de Zamora Chinchipe; y, en esa misma calidad interpusieron el recurso subjetivo contencioso electoral ante este Órgano de Justicia Electoral. En consecuencia, cuentan con legitimación activa para interponer el presente recurso.

Oportunidad en la interposición del recurso subjetivo contencioso electoral

14. El inciso cuarto del artículo 269 del Código de la Democracia y artículo 182 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, disponen que el recurso subjetivo contencioso electoral se interpondrá ante el Tribunal Contencioso Electoral dentro de los tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra.
15. En el presente caso, los recurrentes presentaron ante el Consejo Nacional Electoral un recurso de impugnación en contra del oficio Nro. 001-JPEZC-2022-Of de 27 de diciembre de 2022, suscrito por el abogado Carlos Efrén Sarango Sarango, presidente de la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, el mismo que mereció criterio jurídico emitido a través del memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-0056-M de **11 de enero de 2023** por la doctora Nora Guzmán Galárraga, directora nacional de Asesoría Jurídica, notificado a los recurrentes con oficio Nro. CNE-SG-2023-0136-OF de **11 de enero de 2023**, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral a los correos electrónicos direccion@movimientoamigo.com y cleverjimenez09@gmail.com
16. El 12 de enero de 2023, a las 14h27, los señores Víctor Fernando Bravo Encalada y José Cléver Jiménez Cabrera interpusieron ante este Órgano de Justicia Electoral el recurso subjetivo contencioso electoral conforme se desprende la razón sentada

por el secretario general de este Tribunal. Por tanto, el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto en la Ley.

III. ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES:

El escrito que contiene el recurso subjetivo contencioso electoral, se fundamenta en los siguientes términos:

17. Indican los recurrentes que interponen recurso subjetivo contencioso electoral contra "*actos administrativos del Consejo Nacional Electoral*" con base en el artículo 70.6 y numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia, "*por vulneración al párrafo final del Art. 104*" *ibídem*.
18. Los "actos administrativos" contra los cuales formulan el recurso son: **1)** Oficio Nro. 001-JPEZC-2022-Of de 27 de diciembre de 2022, suscrito por el abogado Carlos Efrén Sarango Sarango, presidente de la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, notificado el 28 de diciembre de 2022; **2)** Memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-0056 de 11 de enero de 2023, suscrito por la doctora Nora Gioconda Guzmán Galárraga, directora nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral; y, **3)** Oficio Nro. CNE-SG-2023-0136-OF de 11 de enero de 2023, emitido por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral. Los dos últimos notificados el 11 de enero de 2023 vía correo electrónico.
19. Efectúan un resumen del procedimiento administrativo de inscripción de candidaturas realizadas por el Movimiento AMIGO, Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades, lista 16 en el mes de septiembre de 2022 ante la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe para la dignidad de prefecto y viceprefecto provincial en seis provincias a nivel nacional, en específico de la candidatura del binomio conformado por el señor José Cléver Jiménez Cabrera y señora Luber Eliza Medina González, para la dignidad de prefecto y viceprefecta de esa provincia, la impugnación presentada en el Consejo Nacional Electoral, hasta concluir en sede jurisdiccional con el recurso de ampliación a la sentencia dictada el 14 de diciembre de 2022 por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en la causa signada con el número 338-2022-TCE.
20. Manifiestan que, de acuerdo con lo prescrito en el quinto párrafo del artículo 104 del Código de la Democracia, la sentencia dictada el 14 de diciembre de 2022, "*tiene la calidad de **Primera Resolución Judicial sobre la Candidatura***", para lo cual transcriben la norma citada y concluyen que en estos casos, "*pueden existir dos resoluciones y/o dos fallos del Tribunal Contencioso Electoral. El primero en el que se rechaza una lista de candidatos; y, el segundo, cuando ejecutoriada esta primera resolución, en el plazo de dos días se presenta nuevamente la lista de candidatos y*

esta es otra vez rechazada, al Tribunal le corresponde emitir la resolución definitiva sobre la calificación de la lista."

21. Señalan que en razón de que la sentencia emitida el 14 de diciembre de 2022 por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en la causa No. 338-2022-TCE tiene la calidad de "**Primera Resolución sobre la Candidatura**, siguiendo lo ordenado por el precepto del párrafo final del Art. 104 del Código de la Democracia, en el plazo de dos días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia" con oficio de 23 de diciembre de 2022 el director ejecutivo nacional y representante legal del Movimiento AMIGO, lista 16, presentó la candidatura para las dignidades de prefecto y viceprefecto de Zamora Chinchipe.
22. Expresan que el 27 de diciembre de 2022, en atención a este requerimiento, se emitió el oficio Nro. 001-JPEZC-2022-Of suscrito por el abogado Carlos Efrén Sarango Sarango, presidente de la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, sobre el cual presentaron recurso de impugnación ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral y solicitaron "*que en resolución de ese Organismo declare la nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio Nro. 001 JPEZC-2022-Of** de 27 de diciembre de 2022.*"
23. Exponen que en lugar de ser notificados con una resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral, se les envió "*el **Memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-0056-M** de 11 de enero de 2023, suscrito por la Dra. Nora Gioconda Guzmán Galárraga, Directora Nacional de Asesoría Jurídica del CNE, por medio del **Oficio Nro. CNE-SG-2023-0136-OF** de 11 de enero de 2023, emitido por el Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc, Secretario General Del (sic) Consejo Nacional Electoral, documentos a través de los que se negó dar trámite a nuestra impugnación con el argumento que existe una sentencia de este Tribunal Contencioso Electoral.*", los cuales no hacen mención al párrafo final del artículo 104 del Código de la Democracia, ni analizan los argumentos de la impugnación.
24. Refieren que los tres actos administrativos contienen errores de forma y fondo. En cuanto a los errores de forma, indican que la petición presentada por los ahora recurrentes debieron ser objeto de resolución por parte del Pleno de la Junta Provincial Electoral Provincial de Zamora Chinchipe y no a través de un oficio suscrito por el presidente de la indicada Junta, por lo tanto, a su criterio, dicha autoridad actuó sin competencia, ocasionando que dicho oficio sea nulo, ya que contraría el párrafo final del artículo 104 del Código de la Democracia y el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.
25. Alegan, sobre la impugnación presentada ante el Consejo Nacional Electoral, que ésta debió ser resuelta a través de una resolución del Pleno del Consejo Nacional

Electoral y no por medio de un *"simple Memorando"*, suscrito por la directora nacional de Asesoría Jurídica, notificado por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, por lo que, de igual manera actuaron sin competencia al haber inobservado el artículo 20 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular ya que le correspondía al Pleno del Consejo Nacional Electoral conocer y resolver la impugnación.

26. Aducen, con relación a los errores de fondo, que los actos administrativos impugnados no consideran que luego de dictada la sentencia del Tribunal Contencioso Electoral en la causa No. 338-2022-TCE la organización política Movimiento AMIGO, lista 16 *"podía presentar nuevamente su lista de candidatos, una vez subsanado el motivo que se generó en el rechazo inicial de la candidatura"*, ya que el inciso final del artículo 104 *"admite que sobre el mismo tema se emitan dos sentencias por parte del Tribunal Contencioso Electoral. La primera dictada el 14 de diciembre de 2022 en la causa No. 338-TCE. La segunda aún no existe (...) "*, ya que según el párrafo final del artículo 104 del Código de la Democracia se debe *"dar lugar a un nuevo proceso de calificación de parte de la autoridad administrativa electoral."*, por cuanto según el análisis que realizan de la norma legal, *"se puede acudir dos veces al Tribunal Contencioso Electoral y este emitirá dos sentencias, una de las cuales ya existe y es dictada el 14 de diciembre de 2022 por el Pleno del TCE, en el Caso No. 338-2022-TCE. (...) La segunda sentencia es la que se debe emitir como consecuencia de la presente demanda."*
27. Dicen que en el oficio Nro. 001-JPECZ-2022-Of de 27 de diciembre de 2022 el presidente de la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe aseveró que *"el plazo de presentación de las candidaturas precluyó"*, lo cual no es verdad, por cuanto no tomó en cuenta lo dispuesto en el párrafo final del artículo 104 del Código de la Democracia, ya que esta norma *"crea un plazo especial para la presentación de la nueva candidatura luego de ejecutoriada la primera sentencia del Tribunal Contencioso Electoral"*, la misma que se ejecutorió el 23 de diciembre de 2022, razón por la cual, *"el plazo que teníamos para presentar la nueva candidatura se extendía hasta el 25 de diciembre de 2022. (...) Nosotros presentamos la nueva candidatura mediante el oficio sin número de 23 de diciembre de 2022. Es decir dentro del plazo fijado por la norma del artículo 104."*
28. Afirman que los actos administrativos impugnados no analizan el fondo de la petición efectuada el 23 de diciembre de 2022 por el representante legal del Movimiento AMIGO, lista 16, esto es el cumplimiento de la cuota del 25% de personas menores de 29 años en la lista nacional de candidatos a prefectos de la organización política en la provincia de Zamora Chinchipe, para lo cual realizan un resumen del procedimiento de inscripción de candidaturas en seis provincias a nivel nacional (6 binomios) en especial de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, concluyendo que no *"existen razones para negar la inscripción del*

binomio en la provincia de Zamora, al tenor de lo establecido en el párrafo final del artículo 104 del código de la democracia." (sic)

29. Citan y transcriben como fundamentos de derecho: el numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador; numerales 2 y 6 del artículo 70; inciso tercero del artículo 72; artículo 244; numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia; segundo inciso del artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; numeral 2 del artículo 3; numeral 7 del artículo 13; artículo 184 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

30. Detallan los preceptos legales, que a su criterio, han sido vulnerados: numeral 1 del artículo 98; numerales 1 y 3 del artículo 105 del Código Orgánico Administrativo; párrafo final del artículo 104 y 105 del Código de la Democracia.

31. Adjuntan y anuncian como prueba:

- Resoluciones de las provincias de El Oro, Loja, Manabí y Pichincha.
- Razón de ejecutoria de la sentencia de 14 de diciembre de 2022 en la causa No. 338-2022-TCE sentada por el secretario del Tribunal Contencioso Electoral.
- Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-2242-O de 23 de diciembre de 2022 en la que se notifica a la presidenta del Consejo Nacional Electoral la razón de ejecutoria de la sentencia.
- Oficio sin número de 23 de diciembre de 2022 suscrito por el señor Víctor Fernando Bravo Encalada, director ejecutivo nacional y representante legal del Movimiento Amigo – Acción, Movilizadora Independiente Generando Oportunidades lista 16.
- Actos administrativos: **1)** Oficio Nro. 001-JPEZC-2022-OF de 27 de diciembre de 2022, suscrito por el abogado Carlos Efrén Sarango Sarango, presidente de la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, notificado el 28 de diciembre de 2022; **2)** Memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-0056 de 11 de enero de 2023, suscrito por la doctora Nora Gioconda Guzmán Galárraga, directora nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral; y, **3)** Oficio Nro. CNE-SG-2023-0136-OF de 11 de enero de 2023, emitido por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral.
- Resolución Nro. JPE-SDT-CNE-247-02-01-2023 de 02 de enero de 2023 emitida por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas.

32. Plantean como pretensión que el Tribunal Contencioso Electoral:

"(...) declare la nulidad de los actos administrativos (...) resuelva en última y definitiva instancia acerca de la calificación de la candidatura del binomio conformado por los señores **JOSÉ CLEVER JIMÉNEZ CABRERA** y por **LUBER**

ELIZA MEDINA GONZÁLEZ para las dignidades de Prefecto y Viceprefecta de la Provincia de Zamora-Chinchipe, auspiciado por el Movimiento AMIGO, Lista 16. (...) que el Tribunal tenga en cuenta que los otros cinco binomios presentados por el Movimiento Amigo, Lista 16, en otro tanto número de provincias, han sido calificadas por el Consejo Nacional Electoral y que están en firmes.”

IV. ANÁLISIS DEL CASO

33. De la documentación remitida por el Consejo Nacional Electoral, se verifican los siguientes documentos:

- a) Mediante oficio sin número de 23 de diciembre de 2022⁹, el señor Víctor Fernando Bravo Encalada, director ejecutivo nacional y representante legal del Movimiento AMIGO-ACCIÓN MOVILIZADORA INDEPENDIENTE GENERANDO OPORTUNIDADES, lista 16 solicitó al abogado Carlos Efrén Sarango Sarango, presidente de la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe se inscriban:

(...) las candidaturas a binomio a la dignidad de Prefecto de la Provincia de Zamora Chinchipe, una vez que el Tribunal Contencioso Electoral ha resuelto la causa No. 338-2022-TCE y que se encuentra ejecutoriada al 23 de diciembre de 2022, al ser pertinente la aplicación del artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (...) Por consiguiente, basado en el derecho constitucional de petición, me permito hacer llegar la inscripción del binomio para la prefectura de la provincia de Zamora Chinchipe conformado por: JOSÉ CLÉVER JIMÉNEZ CABRERA: PREFECTO; y, LUBER ELIZA MEDINA GONZÁLEZ: VICEPREFECTA; para lo cual, se adjunta la documentación habilitante (...)

- b) Con oficio Nro. 001-JPEZC-2022-Of. de 27 de diciembre de 2022¹⁰, el abogado Carlos Efrén Sarango Sarango, presidente de la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe contestó la petición efectuada por el señor Víctor Bravo Encalada
- c) El 28 de diciembre de 2022 a las 12h35, la abogada Claudia Karina Medina González, secretaria de la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, notificó a la organización política el oficio referido *ut supra*¹¹.
- d) A través del oficio sin número de 30 de diciembre de 2022¹², los señores Víctor Fernando Bravo Encalada, director ejecutivo nacional y representante legal del

⁹ Ver fojas 66 a 71

¹⁰ Ver foja 72 y vuelta

¹¹ Ver foja 73

¹² Ver fojas 75 a 86

Movimiento AMIGO, lista 16; José Cléver Jiménez Cabrera, candidato a la prefectura de Zamora Chinchipe por esa organización política y doctor Mauricio López Ochoa, abogado patrocinador, formularon recurso de impugnación ante el Consejo Nacional Electoral contra el oficio Nro. 001-JPEZ-C-2022-Of de 27 de diciembre de 2022 suscrito por el abogado Carlos Efrén Sarango Sarango, presidente de la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe.

- e) Mediante oficio Nro. 001-JPEZ-2023-Of de 03 de enero de 2023¹³, el abogado Carlos Efrén Sarango Sarango, presidente de la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, remitió a la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, el expediente relacionado con la impugnación presentada el 30 de diciembre de 2022 en contra del oficio Nro. 001-JPEZC-2022-Of.
- f) Con memorando Nro. CNE-SG-2023-0051-M de 04 de enero de 2023¹⁴, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral remitió a la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar y a la doctora Nora Gioconda Guzmán Galárraga, presidenta y directora nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, respectivamente, el oficio Nro. 001-JPEZC-2023-Of de 03 de enero de 2023, con el cual se adjuntó el expediente del recurso de impugnación interpuesto.
- g) La doctora Nora Gioconda Guzmán Galárraga, directora nacional de Asesoría Jurídica respecto a la impugnación presentada al oficio Nro. 001-JPEZC-2022-Of de 27 de diciembre de 2022 suscrito por el presidente de la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe emitió criterio con memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-0056-M de 11 de enero de 2023¹⁵.
- h) Mediante oficio Nro. CNE-SG-2023-0136-OF de 11 de enero de 2022¹⁶, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, remitió a los señores Víctor Bravo Encalada, José Cléver Jiménez Cabrera y doctor Mauricio López Ochoa, copia certificada del memorando CNE-DNAJ-2023-0056-M de 11 de enero de 2023, suscrito electrónicamente por la doctora Nora Gioconda Guzmán Galárraga, directora nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional.
- i) Escrito que contiene el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto ante el Tribunal Contencioso Electoral contra “actos administrativos” emitidos por el presidente de la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, criterio,

¹³ Ver foja 115 y vuelta

¹⁴ Ver foja 112

¹⁵ Ver fojas 180 a 182

¹⁶ Ver foja 183 y vuelta

emitido por la directora nacional de Asesoría Jurídica y oficio suscrito por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, a través de los cuales dieron contestación al pedido de nueva inscripción de las candidaturas a las dignidades de prefecto y viceprefecto de esa provincia auspiciados por el Movimiento político AMIGO, lista 16, presentada el 23 de diciembre de 2023 en la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe y en cuya pretensión los recurrentes solicitan que este Tribunal se pronuncie sobre la calificación de las referidas candidaturas, al amparo de lo dispuesto en el artículo 104 del Código de la Democracia.

34. Al respecto precisa indicar que, el texto de la citada norma legal se relaciona con el rechazo de las candidaturas o listas cuando los candidatos no cumplen los requisitos establecidos en la Constitución y la Ley efectuado por resolución emitida por la autoridad administrativa electoral o por sentencia del Tribunal Contencioso Electoral; además posibilita a las organizaciones políticas presentar nuevamente la lista reemplazando a los candidatos rechazados en el plazo de dos días desde que la resolución administrativa se encuentra en firme y ésta de igual manera puede ser recurrida ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para la aceptación o negativa de la calificación de la lista.
35. Del proceso de inscripción de candidaturas, en sede administrativa electoral se desprende lo siguiente:
- a) El 20 de septiembre de 2022, a las 17h52, la organización política Movimiento AMIGO, Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades, lista 16, solicitó la inscripción de candidaturas del binomio conformado por el señor José Cléver Jiménez Cabrera y señora Luber Eliza Medina González para las dignidades de prefecto y viceprefecta, respectivamente, auspiciados por esa organización política.
 - b) La Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, con resolución Nro. PLE-JPEZCH-169-26-09-2022 negó dicha inscripción por considerar que la organización política no cumplía con el porcentaje del 25% de inclusión de jóvenes para las dignidades de prefecto y viceprefecto, por lo que concedió dos días al movimiento político para que subsane esa observación.
 - c) El representante legal del Movimiento AMIGO, lista 16, adujo que en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas se procedió a reemplazar al candidato a la dignidad de viceprefecto, por lo que cumplían con el requisito del 25% de inclusión de jóvenes a nivel nacional.
 - d) La Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, con resolución Nro. PLE-JPEZCH-282-01-10-2022 resolvió negar las candidaturas referidas por cuanto

consideró que la organización política no subsanó las observaciones efectuadas por el organismo desconcentrado electoral, esto es, cumplir con el porcentaje del 25% de inclusión de jóvenes a nivel nacional.

- e) La organización política, presentó recurso de impugnación ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral, contra la resolución de la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, mencionada *ut supra*.
- f) Mediante resolución Nro. PLE-CNE-77-14-10-2022 de 14 de octubre de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral rechazó la impugnación propuesta, al estimar que las candidaturas no cumplieron con el porcentaje del 25% de inclusión de jóvenes y ratificó la resolución adoptada por la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe.

En la jurisdicción contencioso electoral, interpusieron:

- a) Recurso subjetivo contencioso electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral contra la resolución del Consejo Nacional Electoral el cual fue resuelto por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en la causa signada con el número 338-2022-TCE, en cuya sentencia dictada el 14 de diciembre de 2022 se negó el recurso, al considerar:

(...)

Adicionalmente, es necesario precisar que la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, ya advirtió –a través de la Resolución Nro. PLE-JPEZCH-169-26-09-2022, de 26 de septiembre de 2022- (fojas 174 vta. a 181) que el Movimiento AMIGO, Lista 16, al presentar las candidaturas de los señores José Cléver Jiménez Cabrera y Luber Eliza Medina González, incumplió el porcentaje del 25% de jóvenes en las listas de candidatos a prefectos y viceprefectos inscritas a nivel nacional, por lo cual se le concedió el plazo de dos días para que subsane esa omisión.

Sin embargo, el movimiento político AMIGO, Lista 16, no atendió la referida disposición; y, por el contrario, persiste en mantener las candidaturas de los señores José Cléver Jiménez Cabrera y Luber Eliza Medina González, por lo cual la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, a través de la Resolución Nro. PLE-JPEZCH-282-01-10-2022, negó –una vez más- las candidaturas en referencia; y, posteriormente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-77-14-10-2022, negó la impugnación presentada por el director ejecutivo nacional del Movimiento Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades, AMIGO, Lista 16, y **la consecuencia jurídica que de ello**

deriva es la descalificación definitiva de candidatos a prefecto y viceprefecto de la provincia de Zamora Chinchipe y la imposibilidad de una nueva subsanación por parte de la citada organización política (...)" (El énfasis nos pertenece)

- b) Recurso horizontal de aclaración sobre la indicada sentencia, en el cual el Pleno de este Tribunal se pronunció en los siguientes términos:

(...)

21. (...) la sentencia dictada en la presente causa ha expuesto que la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe dispuso que el Movimiento AMIGO, Lista 16, subsane el incumplimiento del porcentaje del 25 % de jóvenes; sin embargo, esa organización política persistió en presentar las candidaturas de los señores José Cléver Jiménez Cabrera y Luber Eliza Medina González, para prefecto y viceprefecta de la provincia de Zamora Chinchipe, por lo cual la consecuencia jurídica de aquello es la descalificación definitiva de la lista y la imposibilidad de disponerse una nueva subsanación.

(...)

24. Al respecto, es necesario efectuar las siguientes precisiones:

(...) c) En la presente causa, se negó el recurso interpuesto por los señores Víctor Fernando Bravo Encalada y José Cléver Jiménez Cabrera, director nacional del Movimiento AMIGO, Lista 16, y candidato a prefecto de la provincia de Zamora Chinchipe, respectivamente, por cuanto del análisis efectuado por este Tribunal, se concluyó que, al momento de la inscripción de las candidaturas de los señores José Cléver Jiménez Cabrera y Luber Eliza Medina González, la organización política AMIGO, Lista 16, incumplía la inclusión del 25% de jóvenes para dichas dignidades a nivel nacional, incumplimiento que no fue subsanado por la organización política en esa provincia (...)

- 36.** Es por esta razón que tanto el presidente de la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe y la directora nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral al dar contestación al pedido de nueva inscripción de candidaturas, efectuada por el señor Víctor Fernando Bravo Encalada, representante legal del movimiento político AMIGO, lista 16 y señor José Cléver Jiménez Cabrera, candidato a prefecto de Zamora Chinchipe por esa organización política, fundamentaron sus criterios en el sentido que existe sentencia ejecutoriada emitida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en la causa No. 338-2022-

TCE respecto de la inscripción de las candidaturas del señor José Cléver Jiménez Cabrera y señora Luber Eliza Medina González a la dignidad de prefecto y viceprefecta de Zamora Chinchipe, respectivamente, fallo que se encuentra ejecutoriado, en firme y constituye cosa juzgada.

37. Por lo expuesto, la pretensión de los recurrentes de que se califique la nueva inscripción de candidaturas a las dignidades de prefecto y viceprefecto de Zamora Chinchipe auspiciadas por el Movimiento AMIGO, lista 16, no procede, toda vez que, como se dejó indicado en líneas anteriores, la sentencia dictada por este Tribunal en la causa No. 338-2022-TCE, resolvió no calificar las candidaturas a prefecto y viceprefecto de la provincia de Zamora Chinchipe; por tanto, no es aplicable el párrafo quinto del artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, conforme fue alegado por los recurrentes.

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso subjetivo contencioso electoral, interpuesto por los señores Víctor Fernando Bravo Encalada, director ejecutivo nacional-representante legal del Movimiento AMIGO, Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades, lista 16 y José Cléver Jiménez Cabrera, candidato a la dignidad de prefecto por la provincia de Zamora Chinchipe auspiciado por esa organización política, por las consideraciones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO.- Archivar la causa, una vez ejecutoriada la presente sentencia.

TERCERO.- Notificar su contenido:

3.1. A los señores Víctor Fernando Bravo Encalada, José Cléver Jiménez Cabrera y doctor Mauricio López Ochoa, abogado patrocinador, en las direcciones de correo electrónico: mauriciolopez@legalconsultex.com / direccion@movimientoamigo.com y, cleverjimenez09@gmail.com

3.2. Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar en los correos electrónicos secretariageneral@cne.gob.ec / santiagoavallejo@cne.gob.ec / noraguzman@cne.gob.ec / dayanatorres@cne.gob.ec / asesoriajuridica@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral No. 003.

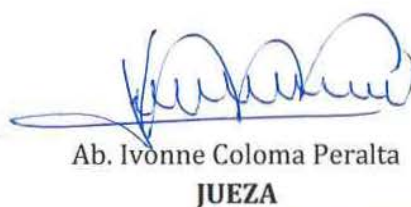
CUARTO.- Publicar en la cartelera virtual-página web www.tce.gob.ec institucional.

QUINTO.- Continúe actuando el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



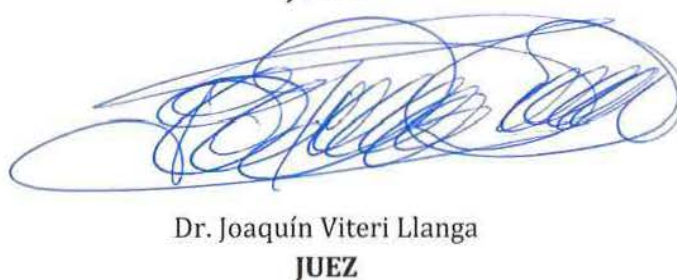
Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ



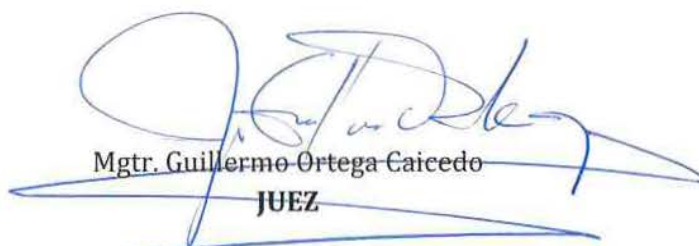
Ab. Ivonne Coloma Peralta
JUEZA



Dr. Ángel Torres Maldonado
JUEZ



Dr. Joaquín Viteri Llanga
JUEZ



Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo
JUEZ

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 03 de febrero de 2023.



Mgtr. David Carrillo Fierro
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral

CAUSA Nro. 019-2023-TCE

RAZÓN.- Siento por tal que, las dieciséis (16) fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen la sentencia de 03 de febrero de 2023, resuelto dentro de la causa Nro. 019-2023-TCE.- **Lo certifico.-**



Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
CM

Auto de Inadmisión
CAUSA No. 048-2023-TCE

Auto de Inadmisión

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 24 de febrero de 2023.- Las 13h39.- **VISTOS:** Agréguese a los autos:

- a) Oficio No. PLE-JPEO-2023-0003-O, de 20 de febrero de 2023, suscrito por la abogada Ruth Elena Tapuy Guamán, secretaria de la Junta Provincial Electoral de Orellana, presentado en este Tribunal el 20 de febrero de 2023, en dos (02) fojas y en calidad de anexos doscientas ochenta y siete (287) fojas.
- b) Escrito presentado el 20 de febrero de 2023, por la señora Blanca Lucía Duman Zhicay, procuradora común de la Alianza de la Renovación, Listas 17-33-35, en once (11) fojas, sin anexos.
- c) Mensaje remitido, vía correo electrónico, el 20 de febrero de 2023, a las 16h55, desde la dirección electrónica ruthtapuy@cne.gob.ec hacia el correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, secretaria.general@tce.gob.ec con el asunto "Remitiendo expediente dentro de la causa No. 048-2023-TCE", que contiene un archivo adjunto en formato pdf, siendo el link donde reposa el expediente: <https://cloud.cne.gob.ec/index.php/s/pfdokfW9EFofaAy> que una vez descargado corresponde a un documento en cuatrocientas cuatro (404) páginas.

I.- ANTECEDENTES

1. Conforme la razón sentada por el señor secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el 14 de febrero de 2023 se recibió de la señora Blanca Lucía Duman Zhicay, procuradora común de la Alianza de la Renovación, Listas 17-33-35, de la provincia de Orellana, un escrito en doce (12) fojas; y, en calidad de anexos, ochenta y seis (86) fojas (fs. 101)

De la revisión del escrito presentado, se verifica que se trata de un recurso subjetivo contencioso electoral, interpuesto por la señora Blanca Lucía Duman Zhicay, procuradora común de la Alianza de la Renovación, Listas 17-33-35, de la provincia de Orellana, en contra de las Resoluciones Nro. PLE-JPEO-5-11-2-2023 y PLE-JPEO-3-11-2-2023, expedidas por la Junta Provincial Electoral de Orellana (fs. 87 a 98).

2. Del **Acta de Sorteo Nro. 42-15-02-2023-SG**, de 15 de febrero de 2023; así como, de la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, consta que el conocimiento de la presente causa, identificada con el No. **048-2023-TCE**, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 100 a 101 vta.).
3. Con auto dictado el 18 de febrero de 2023, a las 14h06, el juez ² sustanciador dispuso:

“PRIMERO: Al tenor de lo previsto en el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, **en el plazo de dos días**, contados a partir de la notificación del presente auto, **LA RECURRENTE**, aclare y complete su pretensión, a tal efecto:

1.1. *Precise en qué causal del artículo 269 del Código de la Democracia fundamenta su recurso.*

1.2. *Cumpla con el requisito previsto en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, numerales:*

“3. Especificación del acto, resolución o hecho respecto del cual se interpone el recurso, acción o denuncia, con señalamiento de del órgano que emitió el acto o resolución y la identidad de a quien se atribuye la responsabilidad del hecho.

4. Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados.

5. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Acompañará la nómina de testigos, con copia de cédula y con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como los informes de peritos, la exhibición de audiovisuales, informes institucionales y otras similares según corresponda (...)”

1.3. *Por cuanto en su escrito inicial, advierte, que su pretensión es, “se declare la nulidad de los escrutinios y lo actuado por la Delegación Provincial dentro de la Resolución PLE-JPEO-5-11-2-2023, Resolución PLE-JPEO-3-11-2-2023”, la recurrente fundamente su pretensión al efecto observe lo previsto en los artículo 138 y 144 del Código de la Democracia.*

1.4. *Con base a lo referido en el ordinal anterior la recurrente presente las pruebas pertinentes.*

Se advierte a la recurrente que, los requisitos establecidos en el Código de la Democracia, han sido determinados por el legislador siendo, por tanto, indispensables para que se considere completo el recurso, sin que esté permitido a los juzgadores o las partes obviar cualquiera de ellos, o considerarlos de mayor o menor prioridad; por lo que, en el plazo concedido deberá completar y/o aclarar todos y cada uno de los ítems que se disponen, bajo la advertencia de que, de no hacerlo, al amparo de lo previsto en el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se procederá al Archivo de la causa”.

SEGUNDO.- *De conformidad a lo previsto en el artículo 8 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la Junta provincial Electoral de Orellana, en el **plazo de dos (2) días**, contados a partir de la notificación del presente auto, remita a este Tribunal el expediente íntegro en copias certificadas, debidamente foliado y que guarde relación con las **RESOLUCIONES PLE-JPEO-5-11-2-2023, PLE-JPEO-3-11-2-2023...**” (fs. 102 a 103).*

- 4.** *Conforme la razón sentada por el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el auto referido en el numeral anterior fue notificado en legal y debida forma a la recurrente*

el 18 de febrero de 2023, al correo electrónico lexgroup@hotmail.com señalado para el efecto (fs. 105).

5. Oficio No. PLE-JPEO-2023-0003-O, de 20 de febrero de 2023, suscrito por la abogada Ruth Elena Tapuy Guamán, secretaria de la Junta Provincial Electoral de Orellana, mediante el cual remitió a este Tribunal, en 287 fojas, el expediente administrativo requerido por el juez sustanciador mediante auto de 18 de febrero de 2023, a las 14h06 (fs. 106 a 394).
6. Escrito presentado el 20 de febrero de 2023, por la recurrente, Blanca Lucía Duman Zhicay, suscrito por su abogado patrocinador (fs. 396 a 407).
7. Documento remitido -vía correo electrónico- el 20 de febrero de 2023, a las 16h55, desde la dirección electrónica ruthtapuy@cne.gob.ec hacia el correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, secretaria.general@tce.gob.ec con el asunto **"Remitiendo expediente dentro de la causa No. 048-2023-TCE"**, que contiene un archivo adjunto en formato pdf, siendo el link donde reposa el expediente: <https://cloud.cne.gob.ec/index.php/s/pfdokfW9EFofaAy>, que corresponde a la documentación requerida por el juez sustanciador mediante auto de 18 de febrero de 2023, a las 14h06 (fs. 408 a 610 vta.).

Con estos antecedentes, por corresponder al estado procesal de la causa, se procede a analizar y resolver:

II.- CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS JURÍDICO

8. La presente causa deriva del recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la señora Blanca Lucía Duman Zhicay, procuradora común de la Alianza de la Renovación, Listas 17-33-35, de la provincia de Orellana, conforme acredita con los documentos que obran de fojas 2 a 5; en contra de las Resoluciones Nro. PLE-JPEO-5-11-2-2023 y PLE-JPEO-3-11-2-2023, expedidas por la Junta Provincial Electoral de Orellana.
9. Mediante auto dictado el 18 de febrero de 2023, a las 14h06, el juez sustanciador dispuso a la recurrente que, en el plazo de dos días, aclare y complete su pretensión (fs. 102 a 103), así como requirió a la Junta Provincial Electoral de Orellana, remita a este órgano jurisdiccional el expediente administrativo referente a las resoluciones objeto del presente recurso subjetivo contencioso electoral.
10. La señora Blanca Lucía Duman Zhicay, presentó un escrito, el 20 de febrero de 2023, en este Tribunal, mediante el cual dice aclarar y completar el recurso interpuesto.

11. La abogada Ruth Tapuy Guamán, secretaria de la Junta Provincial Electoral de Orellana, remitió el expediente tramitado en sede administrativa, referente a los escrutinios y aprobación de resultados numéricos de las elecciones para las dignidades de Prefecto de la provincia de Orellana y de Alcalde del cantón Joya de los Sachas, del proceso Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, mediante Resoluciones Nro. PLE-JPEO-5-11-2-2023 y Nro. PLE-JPEO-3-11-2-2023, que son objeto del presente recurso subjetivo contencioso electoral, resoluciones que obran de fojas 362 a 364 vta.; y, de fojas 368 a 373 vta., respectivamente.
12. De la revisión de los documentos remitidos a este Tribunal, se advierte que las resoluciones referidas por la recurrente Blanca Lucía Duman Zhicay, procuradora común de la Alianza de la Renovación, Listas 17-33-35 de la provincia de Orellana, Nro. PLE-JPEO-5-11-2-2023 y Nro. PLE-JPEO-3-11-2-2023, fueron notificadas a las organizaciones políticas registradas en dicha jurisdicción provincial, como consta de las razones que obran a fojas 367 y 376, respectivamente.
13. De fojas 377 a 378, consta el escrito presentado el 14 de febrero de 2023 a las 14h13, mediante Oficio No. 055-AR-BLDZ-2023, por la señora Blanca Lucía Duman Zhicay, en representación de la Alianza de la Renovación, Listas 17-33-35, por el cual interpone -ante la presidenta de la Junta Provincial Electoral de Orellana- recurso administrativo de objeción en contra de las Resoluciones Nro. PLE-JPEO-5-11-2-2023 y Nro. PLE-JPEO-3-11-2-2023, expedidas por dicho órgano electoral desconcentrado.
14. Sin embargo, el mismo día 14 de febrero de 2023, a las 15h53, presentó recurso subjetivo contencioso electoral ante este órgano jurisdiccional, respecto de las resoluciones referidas, como se advierte de la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, que obra a fojas 101.
15. El artículo 137 del Código de la Democracia prevé que una vez notificados los resultados electorales a los sujetos políticos, éstos podrán interponer los recursos en sede administrativa electoral **o ante** el Tribunal Contencioso Electoral. Es decir, los sujetos políticos pueden escoger el medio de oposición contra las resoluciones del Consejo Nacional Electoral y sus órganos desconcentrados, ya sea a través de corrección, objeción o impugnación, ante los órganos administrativos electorales, o mediante la activación de la vía jurisdiccional, a través del correspondiente recurso subjetivo contencioso electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral.
16. Al haber interpuesto la procuradora común de la Alianza de la Renovación, Listas 17-33-35 de la provincia de Orellana, un recurso administrativo electoral (objeción) en contra de las resoluciones Nro. PLE-JPEO-5-11-2-2023 y Nro. PLE-JPEO-3-11-2-2023, corresponde a la misma Junta Provincial Electoral de Orellana resolver dicho recurso,

respecto de las afirmaciones y pretensiones expuestas por la recurrente, siendo por tanto, improcedente la interposición simultánea del recurso subjetivo contencioso electoral ante este órgano jurisdiccional; en tal virtud, al no haberse agotado la vía administrativa -escogida y activada por la recurrente- mal puede este Tribunal emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión expuesta en el presente recurso subjetivo contencioso electoral.

17. La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece formalidades y plazos para la interposición de los recursos, acciones y denuncias ante el Tribunal Contencioso Electoral; para atacar un acto o resolución del Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados, es necesario que no exista recurso administrativo pendiente de resolución, pues en caso de hacerlo antes de agotarse la vía administrativa electoral -en trámite-, la interposición de los recursos y acciones ante este órgano jurisdiccional devienen en prematuros, por ser presentados fuera de los plazos previstos en la normativa electoral, y la consecuencia que de ello deriva es su inadmisión.

18. Al respecto, el artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone lo siguiente:

***“Artículo 11.- Inadmisión.- Serán causales de inadmisión las siguientes: (...)** 4. Por haber sido presentados fuera del tiempo legal establecido”.*

III.- DECISIÓN

En virtud de los antecedentes señalados y las consideraciones jurídicas expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la señora Blanca Lucía Duman Zhicay, procuradora común de la Alianza de la Renovación, Listas 17-33-35, de la provincia de Orellana, en contra de las Resoluciones Nro. PLE-JPEO-5-11-2-2023 y Nro. PLE-JPEO-3-11-2-2023, expedidas por la Junta Provincial Electoral de Orellana, conforme lo previsto en el artículo 11, numeral 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- EJECUTORIADO el presente auto, se dispone el archivo de la causa.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto:

3.1. A la recurrente Blanca Lucía Duman Zhicay, y su abogado patrocinador, , en el correo electrónico:

lexgroup@hotmail.com

3.2. A la Junta Provincial Electoral de Orellana, en los correos electrónicos:

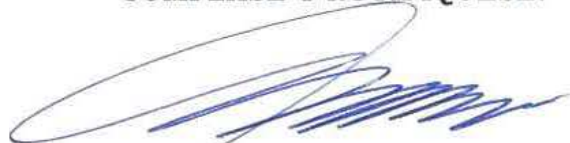
luzgarcia@cne.gob.ec
ruthtapuy@cne.gob.ec

/ marysilva@cne.gob.ec /

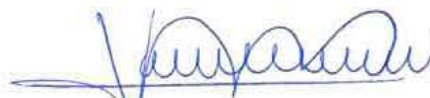
CUARTO: SIGA ACTUANDO el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente auto, en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-



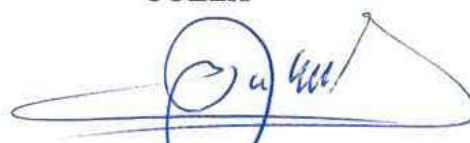
Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ



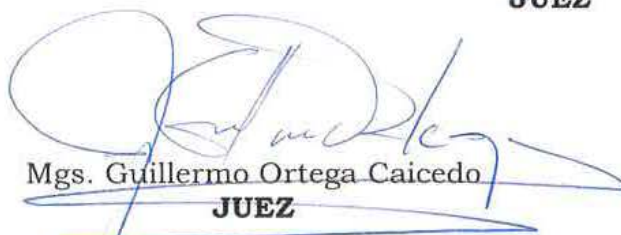
Ab. Ivonne Coloma Peralta
JUEZA



Dr. Joaquín Viteri Llanga
JUEZ



Dr. Ángel Torres Maldonado
JUEZ



Mgs. Guillermo Ortega Caicedo
JUEZ

Certifico.- Quito, D.M., 24 de febrero de 2023



Mgs. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL TCE

Auto de Aclaración y Ampliación

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, D.M., 28 de febrero de 2023; las 15h33.- **VISTOS.-** Agréguese a los autos el escrito presentado en este Tribunal por la señora Blanca Lucía Duman Zhicay, procuradora común de la Alianza de la Renovación, Listas 17-33-35 de la provincia de Orellana, suscrito por su patrocinador, el 24 de febrero de 2023, a las 21h48, en una (01) foja.

I.- ANTECEDENTES

1. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, expidió auto de inadmisión de la presente causa, el 24 de febrero de 2023, a las 13h39 (fojas 613 a 615 vta.), decisión judicial que fue debidamente notificada a las partes procesales en la misma fecha, como se verifica de fojas 616 a 617.
2. Mediante escrito presentado en este Tribunal el 24 de febrero de 2023, a las 21h48, por la señora Blanca Lucía Duman Zhicay, por intermedio de su abogado patrocinador, interpone ante este Tribunal recurso de aclaración y ampliación (fs. 618 y vta.).

II.- CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. De la jurisdicción y competencia

3. De conformidad con el artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,

“En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación, cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento.

El Juez o Jueza electoral o el Tribunal Contencioso Electoral tienen dos días plazo para pronunciarse.”.

4. El artículo 4, numeral 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señala que el Tribunal Contencioso Electoral conocerá y resolverá:

“6. Recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones”.

5. En virtud de las invocadas normas jurídicas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el presente recurso horizontal de aclaración y ampliación.

2.2. De la legitimación activa

6. La presente causa deriva del recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la señora Blanca Lucía Duman Zhicay, procuradora

común de la Alianza de la Renovación, Listas 17-33-35, de la provincia de Orellana; por tanto, al ser la recurrente parte procesal, se encuentra legitimada para interponer la petición de aclaración y ampliación del auto de inadmisión expedido por este órgano jurisdiccional.

2.3. De la oportunidad para la interposición del recurso

7. En cuanto a la oportunidad para la interposición del presente recurso horizontal, el artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señala lo siguiente:

“(...) Dentro de los tres días posteriores a la última notificación, se podrá pedir aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso. El juez o el Tribunal que dictó el fallo, resolverá el recurso horizontal dentro de los dos días contados desde la recepción del escrito en el despacho”.

8. El auto de inadmisión expedido el 24 de febrero de 2023, a las 13h39, fue notificada a las partes procesales en la misma fecha, conforme se advierte de la razón de notificación sentada por el magíster Diego Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, que obra de fojas 617; en tanto que la recurrente solicitó aclaración y ampliación de dicho auto, mediante escrito presentado el 24 de febrero de 2023; por tanto, el presente recurso horizontal ha sido interpuesto dentro del plazo pertinente.

III.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamentos del recurso horizontal interpuesto

9. La señora Blanca Lucía Duman Zhicay, expresa lo siguiente:

“(...) I. De la misma manera más comedida solicitar la aclaración y ampliación respecto del Auto de Inadmisión toda vez que su autoridad menciona que serán causales de inadmisión y señala (...) 4. Por haber sido presentada fuera del tiempo legal establecido.

II. El trámite en de (sic) Objeción presentado en la Delegación Provincial de Orellana fue resuelto por la Junta provincial (sic) en pleno el 18 de febrero del 2023, situación que no limita sobre el conocimiento de lo descrito en este proceso, la ampliación solicitada por su autoridad se la entrego (sic) el día 20 de febrero del 2023 dentro de los tiempos establecidos y sin que oculte torne oscuro o prive a su autoridad de algún acto trascendente sobre lo descrito en el presente recurso.

Solicito de la manera más comedida se revise el proceso con todo el respeto y aprecio que manifiestan por ustedes la población de orellana (sic) no puede pretenderse por un mal entendido dejar que brille la impunidad ante hechos tan claros y denunciados para que ustedes en calidad de garantistas de nuestros derechos lo resuelvan.

Por ser de ley mi pedido sírvase proveer conforme a lo peticionado (...).”

3.2. Análisis jurídico del caso

Sobre el recurso de aclaración y ampliación

10. Conforme lo prevé el artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la aclaración tiene como finalidad *“dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre el contenido de la sentencia”*; en tanto que la ampliación *“es el recurso mediante el cual se resuelve algún tema que haya sido omitido en la sentencia”*.
11. Respecto de la petición de aclaración, es necesario precisar que el auto expedido en la presente causa, el 24 de febrero de 2023, a las 13h39, por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual inadmitió a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la procuradora común de la Alianza de la Renovación, Listas 17-33-35, no adolece de oscuridad; por el contrario, es lo suficientemente claro y entendible.
12. En lo referente a la ampliación requerida, este Tribunal deja constancia que la recurrente no identifica cuál o cuáles son el o los asuntos controvertidos en el recurso interpuesto y que hayan sido omitidos de análisis y resolución en el auto de inadmisión interpuesto por aquella.
13. Por el contrario, lo que la recurrente pretende es que este órgano jurisdiccional *“revise el proceso, con todo el respeto y aprecio que manifiestan por ustedes la población de orellana (sic)...”*.
14. La petición de aclaración y ampliación, formulada por la señora Blanca Lucía Duman Zhicay, procuradora común de la Alianza de la Renovación, Listas 17-33-35, de la provincia de Orellana, incumple los presupuestos que exige el artículo 274 del Código de la Democracia y artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, lo que impide a este Tribunal emitir pronunciamiento alguno respecto del presente recurso horizontal interpuesto.

Por lo señalado, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve:

PRIMERO: DAR POR ATENDIDA la petición de aclaración y ampliación formulada por la señora Blanca Lucía Duman Zhicay, procuradora común de la Alianza de la Renovación, Listas 17-33-35, de la provincia de Orellana, respecto del auto de inadmisión de 24 de febrero de 2023, a las 13h39.

SEGUNDO: POR NO EXISTIR más recursos que deban ser atendidos por el Pleno de este Tribunal, el Secretario General siente la respectiva razón de ejecutoria

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente auto:

- 3.1. A la recurrente, Blanca Lucía Duman Zhicay, y a su abogado patrocinador, en:

- Correo electrónico: lexgroup@hotmail.com

3.2. A la Junta Provincial Electoral de Orellana, en:

- Correos electrónicos: luzgarcia@cne.gob.ec
marysilva@cne.gob.ec
ruthtapuy@cne.gob.ec

CUARTO: SIGA ACTUANDO el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO: HÁGASE conocer el contenido del presente auto en la cartelera virtual, www.tce.gob.ec, página web institucional.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

FERNANDO
GONZALO
MUÑOZ BENITEZ

Firmado digitalmente por
FERNANDO GONZALO MUÑOZ
BENITEZ
Fecha: 2023.02.28 18:02:15
-05'00'

Dr. Fernando Muñoz Benítez

JUEZ

JOAQUIN
VICENTE VITERI
LLANGA

Firmado digitalmente por JOAQUIN
VICENTE VITERI LLANGA
Nombre de reconocimiento (DN):
c=EC, o=QUITO,
serialNumber=0600003941,
cn=JOAQUIN VICENTE VITERI
LLANGA
Fecha: 2023.02.28 17:09:33 -05'00'

Dr. Joaquín Viteri Llanga

JUEZ



Firmado digitalmente por
ILERIDA IVONNE
COLOMA PERALTA

Ab. Ivonne Coloma Peralta

JUEZA

ANGEL EDUARDO
TORRES
MALDONADO

Firmado digitalmente
por ANGEL EDUARDO
TORRES MALDONADO
Fecha: 2023.02.28
17:20:01 -05'00'

Dr. Ángel Torres Maldonado

JUEZ



Firmado digitalmente por
WILSON GUILLERMO
ORTEGA CAICEDO

Mgs. Guillermo Ortega Caicedo

JUEZ

Certifico.- Quito, D.M., 28 de febrero de 2023



Firmado digitalmente por
DAVID ERNESTO
CARRILLO FIERRO

Mgs. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL TCE

CAUSA Nro. 048-2023-TCE

RAZÓN.- Siento por tal que, las diez (10) fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen el auto de inadmisión de 24 de febrero de 2023 (06 fojas); un auto de aclaración y ampliación de 28 de febrero de 2023 (04 fojas), resuelto dentro de la causa Nro. 048-2023-TCE.- **Lo certifico.-**



Firmado electrónicamente por:
**MILTON ANDRES
PAREDES PAREDES**

Validar únicamente con FirmaEC

Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
CM

Sentencia

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 14 de marzo de 2023.- Las 13h02.- **VISTOS.-** Agréguese al expediente:

- A.** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0343-O, de 06 de marzo de 2023, suscrito por el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, en una (01) foja.
- B.** Documentos enviados el 6 de marzo de 2023, desde la dirección de correo electrónico mauriciocrespo@cne.gob.ec, a la dirección de correo institucional secretaria.general@tce.gob.ec, con el asunto "**EXPEDIENTE RESOLUCIÓN PLE-CNE-0019-10-02-2023 ALCALDE CANTÓN CAÑAR**", al que se adjunta un (01) documento en formato pdf., constante en veintidós (22) páginas.
- C.** Documentos ingresados en este Tribunal el 08 de marzo de 2023, que corresponde a la información remitida por el secretario de la Junta Provincial Electoral de Cañar, en once (11) fojas.
- D.** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0379-O, de 08 de marzo de 2023, suscrito por el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, en una (01) foja.

I.- ANTECEDENTES

1. De acuerdo con la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el 17 de febrero de 2023, se recibe de la Delegación Provincial Electoral de Cañar, un (01) escrito, en dos (02) fojas, presentado por los señores Pablo Vinicio Padrón Iglesias, y Honorio Efraín Domínguez Torres, y en calidad de anexos noventa y un (91) fojas.

De la revisión del escrito presentado consta que los recurrentes, Pablo Vinicio Padrón Iglesias, en calidad de candidato a la alcaldía del cantón Cañar, y Honorio Efraín Domínguez Torres, en calidad de procurador común de la Alianza Cañar Renace Contigo listas 3-21-23, interponen recurso subjetivo contencioso electoral, mediante el cual solicitan "(...) LA DECLARACIÓN DE NULIDAD DE ELECCIONES de fecha 05 de febrero en cuanto se refiere a Alcalde del Cantón Cañar (...) ". (fs. 92-93 vta.)

2. Del **Acta de Sorteo Nro. 44-17-02-2023-SG**, del 17 de febrero de 2023, así como, de la razón sentada por el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la presente

causa, identificada con el No. **051-2023-TCE**, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga. (fs. 95-96).

3. El expediente de la causa No. 051-2023-TCE ingresó al despacho del juez sustanciador el 17 de febrero de 2023, a las 15h45, en un (01) cuerpo, compuesto por noventa y seis (96) fojas.
4. Auto dictado el 19 de febrero de 2023, a las 12h06, por el cual el juez sustanciador de la causa dispone a los recurrentes aclaren y completen su pretensión. (fs. 97-98)
5. Mediante correo electrónico enviado el 19 de febrero de 2023, desde la dirección mauriciocrespo@cne.gob.ec, al correo institucional secretaria.general@tce.gob.ec, el secretario de la Junta Provincial Electoral de Cañar indica que, los escritos originales y anexos que corresponden al recurso subjetivo contencioso electoral ya fueron remitidos y se hizo constar como copias certificadas.
6. Escrito presentado el 21 de febrero del 2023, por los recurrentes mediante el cual dan atención a lo dispuesto por el juez sustanciador.

II.- CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1 De la competencia

7. El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, *“conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas...”*.
8. El presente recurso ha sido interpuesto con fundamento en el artículo 269, numerales 7 y 8 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en virtud del cual cabe el recurso subjetivo contencioso electoral en los siguientes casos:

- “7) Declaración de nulidad de votación;*
- 8) Declaración de nulidad de elecciones”*

9. El inciso tercero del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente ley, y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; por

tanto, la presente causa, por mandato legal, se tramita en una sola instancia.

10. De conformidad con la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por los señores Pablo Vinicio Padrón Iglesias y Honorio Efraín Domínguez Torres, en sus calidades de candidato a Alcalde del cantón Cañar, y procurador común de la Alianza Cañar Renace Contigo, Listas 3-21-23, respectivamente, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-JPEC-0019-10-02-2023, de 10 de febrero de 2023, emitida por la Junta Provincial Electoral de Cañar.

2.2 De la legitimación activa

11. La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto del o la recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (DEVIS ECHANDÍA; “Teoría General del Proceso”; 2017; pág. 236).
12. El artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone lo siguiente:

“Art. 244.- Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículo precedente, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales (...); los candidatos a través de los representantes de la organizaciones políticas que presentan sus candidaturas...”
13. El presente recurso subjetivo contencioso electoral ha sido interpuesto por los señores: Pablo Vinicio Padrón Iglesias y Honorio Efraín Domínguez Torres, en sus calidades de candidato a Alcalde del cantón Cañar, y procurador común de la Alianza Cañar Renace Contigo, Listas 3-21-23, calidades que se acreditan con los documentos constantes en copias certificadas, que obran de fojas 26 y 29, respectivamente; en tal virtud, los comparecientes se encuentran legitimados para interponer el presente recurso.

2.3 Oportunidad para la interposición del recurso

14. De conformidad con el inciso cuarto del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser

presentado *“dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación que se recurra”*.

15. Los recurrentes impugnan la Resolución No. PLE-CNE-JPEC-0019-10-02-2023, de 10 de febrero de 2023, emitida por la Junta Provincial Electoral de Cañar, misma que fue notificada a las organizaciones políticas registradas en la provincia de Cañar, conforme consta de la referida resolución y razón suscrita por el secretario general de la Junta Provincial Electoral de Cañar, que obran de fojas 51 a 57 del proceso; en tanto que el recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado el 13 de febrero de 2023, ante la Junta Provincial Electoral de Cañar, conforme consta de la razón de recepción que obra de fojas 92 a 93 vta., el cual fue remitido a este Tribunal el 17 de febrero de 2023, como se advierte de la razón suscrita por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 96); en consecuencia, el presente recurso cumple el requisito de oportunidad.

III.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamento del recurso interpuesto

16. Los señores Pablo Vinicio Padrón Iglesias y Honorio Efraín Domínguez Torres fundamentan su recurso subjetivo contencioso electoral en los siguientes términos:
- Que luego de las 17h00 del 05 de febrero de 2023, acudieron a la sede de su organización política a esperar los resultados electorales (...) y que *“fueron pasando las horas y es en esos instantes se presenta la primera inconsistencia en cuanto al compareciente Pablo Vinicio Padrón Iglesias, candidato a Alcalde del Cantón Cañar (...)”*.
 - Que dichas inconsistencias han ocurrido *“(...) por cuanto se le ha ubicado en un escaño diferente, y al momento en que se procede a escanear las actas de los resultados electorales viene la inconsistencia en cuanto a la asignación de candidatos conforme consta en la base de datos del CNE (...)”*.
 - Que el proceso electoral celebrado el 05 de febrero del año en curso presentó una serie de irregularidades, *“que han ocasionado un cúmulo de dudas frente al mismo”*, y refieren que: *“en varios recintos electorales se encontraron papeletas de votación y actas de escrutinio en los recintos electorales”; “al realizar el recuento, se pudieron observar que las papeletas que no tuvieron ningún tipo de manipulación que los electores realizan al depositarlas en las urnas”; “inconsistencias en el número de papeletas referentes al número de votantes en las juntas receptoras del voto”; “inexplicablemente por obra de magia los apagones frecuentes de la energía eléctrica en los recintos electorales...”; “Buses con papeletas y actas abandonadas en la avenida 16 de abril sin resguardo policial y ni de los miembros de las Fuerzas Armadas”; “inexplicablemente la junta resolvió realizar un recuento que tenía la finalidad de apuntar en los supuestos resultados (...) pero cual sorpresa que el día*

martes 07 de febrero desde las 13h30 pm iniciaron a ingresar a las oficinas del CNE del Cañar los veedores del movimiento PACHAKUTIK...".

- Que bajo estas premisas, sustentan su pretensión en los artículos 61, numerales 2, 5 y 6; 66, numeral 23; 75; 76, numerales 1 y 7, literales c), d), h) y l); 82 de la Constitución de la República; y artículos 143, numeral 3; 144, numeral 3; 147, numeral 1; y, 242 del Código de la Democracia, y agregan: *"encarecemos se declare la nulidad de las elecciones efectuadas el 5 de febrero del presente año 2023 toda vez que, la democracia es uno de los puntales del estado de derecho y lo antes anotado atenta contra el mismo violentando a claras luces sagradas normas constitucionales y legales especialmente el derecho a la seguridad jurídica"*.
- Señalan como medios probatorios los siguientes: Documentos de Fiscalía del cantón Cañar, en el que consta la denuncia presentada; Flash memori (sic) en donde constan las grabaciones en audio video anunciadas anteriormente; materialización de la fotografía del 7 de febrero de 2023, en el que se demuestra la suspensión de más de dos horas el recuento de votos; Fotocopia de captura de pantalla del día domingo 5 de febrero del 2023 a las 19h55 en donde se evidencia el intercambio de votos de Pablo Padrón Iglesias con Luis Padilla; Fotocopias de actas de recuento en la que se observa claramente se le perjudica en 100 votos en la junta 0001 masculino de la parroquia Cañar, zona Cañar; Fotocopias de papeletas en donde anulan los votos obtenido a su favor; Fotocopias de actas en blanco para proceder a llenar posteriormente.

Escrito de aclaración y ampliación del recurso subjetivo contencioso electoral

17. Mediante auto de 19 de febrero de 2023, a las 12h06, el juez sustanciador dispuso que los comparecientes aclaren y completen el recurso interpuesto, cumpliendo de forma íntegra los requisitos previstos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, precisen en qué causal del artículo 269 del Código de la Democracia fundamentan el recurso; y, que en relación a su petición de que se declare la nulidad de las elecciones del 05 de febrero de 2023 en lo referente a la dignidad de Alcalde del cantón Cañar, identifiquen la disposición legal en que fundamentan su petición.
18. Mediante escrito presentado el 21 de febrero de 2023 (fs. 147 a 154), los recurrentes aclaran y completan su recurso y dicen fundamentarlo en las causales previstas en los numerales 7 y 8 del artículo 269 del Código de la Democracia, en concordancia con el numeral 3 del artículo 143 del mismo cuerpo legal.

3.2. Análisis jurídico del caso

19. En virtud de las afirmaciones hechas por el recurrente, este Tribunal estima necesario pronunciarse en relación a los siguientes problemas jurídicos:

1. **¿Cuál es la obligación de la Función Electoral para garantizar el respeto a la voluntad de los electores?**
2. **¿Se han cumplido los supuestos para la declaratoria de nulidad de las votaciones y de las elecciones de la dignidad de Alcalde del cantón Cañar, provincia de Cañar, en el proceso Elecciones Seccionales y CPCCS 2023?**

20. **En relación al primer problema jurídico**, se efectúa el siguiente análisis:

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de sus atribuciones que le confiere el artículo 219, numeral 1 de la Constitución de la República, y el artículo 25, numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, mediante Resolución No. PLE-CNE-1-19-8-2022, de 19 de agosto de 2022, convocó al proceso electoral del 05 de febrero de 2023, a fin de renovar a las autoridades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados provinciales y municipales; concejales urbanos y rurales; vocales a las juntas parroquiales; así como para elegir, mediante sufragio universal, a las consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

21. El ejercicio de la referida potestad, implica la obligación del órgano administrativo electoral, de garantizar no solo el desarrollo del proceso eleccionario, sino además su transparencia y el respeto de la voluntad de los electores, que deriva de un principio básico del Estado democrático: la soberanía popular, el cual -conforme proclama el artículo 1 de la Constitución de la República- radica en el pueblo y se ejerce a través de: *“(...) las formas de participación directa previstas en la Constitución”*, entre ellas, mediante el ejercicio del derecho al sufragio (elegir y ser elegidos).

22. Consecuentemente, la votación debe plasmar la verdadera voluntad de los ciudadanos, de acuerdo a los principios rectores del derecho Electoral, identificándose entre aquellos el de certeza, que se traduce en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que se sujeta su actuación y que el resultado de todo proceso comicial sea auténtico, esto es, que refleje la voluntad de la totalidad de los electores participantes.¹

¹ Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de México – Expediente SUP-REC-190/2013 – Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas del UNAM – ver en: <http://biblio.juridicas.unam.mx>

23. **Respecto del segundo problema jurídico planteado**, este Tribunal precisa que, previo a la aprobación de los resultados numéricos de cada proceso electoral, por parte de las Juntas Provinciales Electorales o Juntas Especiales del Exterior, la normativa electoral prevé un procedimiento que empieza con el conteo de votos en las correspondientes Juntas Receptoras, conforme al procedimiento señalado en los artículos 124 y 125 del Código de la Democracia.
24. De su parte, los artículos 132 a 137 ibidem establecen el procedimiento a seguir en la fase de escrutinio en las juntas provinciales y especiales del exterior, con la asistencia de los delegados de las organizaciones políticas debidamente acreditados, quienes intervienen con voz en dichas sesiones, en las que se revisarán las actas validadas por la Junta y luego las que fueron declaradas suspensas o rezagadas. Una vez finalizada la sesión de escrutinios, se elabora la correspondiente acta, que es aprobada en la misma audiencia y firmada, al menos por el presidente y secretario de la Junta, luego de lo cual se notifica los resultados electorales a los sujetos políticos, a fin de que puedan interponer los recursos administrativos o jurisdiccionales que estimen pertinentes.
25. Los recurrentes solicitan la declaratoria de la nulidad de las elecciones correspondientes a la dignidad de Alcalde del cantón Cañar, provincia del mismo nombre, celebrada el 05 de febrero de 2023, al atribuir una serie de actos presuntamente irregulares en dicho acto electoral, por lo cual es necesario que este órgano jurisdiccional verifique si las presuntas irregularidades fueron objeto de análisis y resolución por parte de la Junta Provincial Electoral de Cañar durante la sesión de escrutinios y si las mismas podrían encajar en las causales previstas en la normativa electoral para declarar la nulidad del proceso electoral.
26. Invocan las causales previstas en los numerales 7 y 8 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, referentes a la declaratoria de nulidad de las votaciones y declaratoria de nulidad de las elecciones, supuestos que tienen sus propias características y requisitos específicos, regulados por los artículos 143 (nulidad de votaciones), invocada por los recurrentes; y, 147 (nulidad de elecciones), respectivamente, normas que disponen lo siguiente:
- “Art. 143.- Se declarará la nulidad de las votaciones en los siguientes casos:*
- 1. Si se hubieren realizado en un día y hora distintos al señalado en la convocatoria;*
 - 2. Si se hubiere practicado sin la concurrencia del Presidente y del Secretario de la Junta Receptora del Voto respectiva o si el escrutinio se hubiere efectuado en un*

lugar distinto de aquel en que se realizó el sufragio, excepto en los casos permitidos por esta Ley;

3. *Si se comprobare suplantación, alteración o falsificación del registro electoral, o de las actas de instalación o de escrutinio;*
4. *Si las actas de escrutinio no llevaran ni la firma del Presidente ni la del Secretario de la Junta; y,*
5. *Si se hubiere utilizado papeletas o formularios de actas no suministradas por el Consejo.”*

“Art. 147.- Se declarará la nulidad de las elecciones en los siguientes casos:

1. *Cuando se hubiera declarado la nulidad de las votaciones en al menos el treinta por ciento de las juntas receptoras del voto, siempre que esto afecte los resultados definitivos de la elección de cargos nacionales o locales;*
2. *Cuando no se hubieran instalado o se hubieran suspendido las elecciones en al menos el treinta por ciento de las juntas receptoras del voto, siempre que esta situación afecte los resultados definitivos de la elección de cargos nacionales o locales;*
3. *Cuando los votos nulos superen a los votos de la totalidad de candidatas o candidatos, o de las respectivas listas, en una circunscripción determinada, para cada dignidad.”*

27. De manera concreta, los recurrentes fundan su petición de nulidad de las elecciones, en la causal 3 del artículo 143 del Código de la Democracia, esto es: *“Si se comprobare suplantación o falsificación del registro electoral, o de las actas de instalación o de escrutinio”*, supuestos que podrían haberse generado en las juntas receptoras del voto y -por tanto- podrían ser objeto de observación por los delegados de los sujetos políticos, a fin de que sea analizado y resuelto por la Junta Provincial Electoral o la Junta Especial del Exterior, en la correspondiente sesión de escrutinio.

28. Ahora bien, consta de fojas 62 a 80 el “ACTA GENERAL DE LA SESIÓN PÚBLICA PERMANENTE DE ESCRUTINIOS DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE CAÑAR CORRESPONDIENTE AL ESCRUTINIO PROVINCIAL DE LAS ELECCIONES SECCIONALES, CPCCS Y REFERÉNDUM 2023”, en la cual se efectuó el escrutinio de las votaciones de todas las dignidades de elección popular de la referida jurisdicción provincial, así como de las consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y del referéndum, debiendo precisarse que la organización política Alianza Cañar Renace Contigo, Listas 3-21-23, estuvo representada durante la sesión de escrutinios, por su delegado Martín Serrano y por el procurador común de la citada alianza política, abogado Honorio Domínguez Torres (recurrente en la presente causa).

29. Durante el desarrollo de la sesión de escrutinios en la Junta Provincial Electoral de Cañar, celebrada del 05 al 10 de febrero de 2023, se advierte observaciones y reclamos presentados por parte del delegado y del procurador común de la Alianza Cañar Renace Contigo, Listas 3-21-23, únicamente respecto de las actas referentes a la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial Rural Ducur del cantón Cañar, concretamente las siguientes: Junta No. 0001 Masculino / Junta No. 0002 Masculino / Junta No. 0001 Femenino / Junta No. 0002 Femenino; observaciones y reclamos que fueron atendidos y resueltos por el órgano electoral desconcentrado de Cañar.
30. De la revisión del acta de la sesión de escrutinio celebrada en la Junta Provincial Electoral de Cañar, **no se advierte reclamo u observación, por parte de la referida coalición política, respecto de la dignidad de Alcalde del cantón Cañar**, correspondiente al proceso electoral del 05 de febrero de 2023, ni respecto de las supuestas irregularidades que han señalado en el presente recurso subjetivo contencioso electoral, por lo cual, mal pueden los recurrentes pretender la declaratoria de nulidad de las elecciones en referencia.
31. Si bien los recurrentes invocan la causal 3 del artículo 143 del Código de la Democracia -que se refiere a la declaratoria de nulidad de las votaciones- en cambio no han acreditado la existencia de los supuestos previstos en la citada norma legal, esto es, **que se haya comprobado la suplantación, alteración o falsificación del registro electoral (padrón), o de las actas de instalación o de escrutinio** referente a la dignidad de Alcalde del cantón Cañar; los recurrentes ni siquiera identifican qué actas de instalación o de escrutinio de la referida dignidad habrían sido suplantadas, alteradas o falsificadas, por lo cual -se reitera- la Alianza Cañar Renace Contigo, Listas 3-21-23, no presentó observaciones o reclamos ante la Junta Provincial Electoral de Cañar.
32. Entre las presuntas inconsistencias referidas por los recurrentes, se señala la ubicación del candidato *“en un escaño diferente”* al que consta en la base de datos del CNE, supuesto que, habría perjudicado al candidato Pablo Vinicio Padrón Iglesias al adjudicar sus votos al candidato Luis Ramiro Padilla. Sin embargo, de la revisión del acta de la sesión pública de escrutinios, efectuada por la Junta Provincial Electoral de Cañar -reinstalación 02:25 am del 06 de febrero de 2023- consta que la presidenta de dicho organismo electoral desconcentrado hizo referencia a los errores en la impresión de actas de escrutinio por parte del IGM (fs. 70), para lo cual informó: *“hoy en horas de la noche se procederá con las actas antes mencionadas corregidas mismas contarán (sic) con la custodia de la fuerza*

militar y a su vez se formará un equipo escrutador únicamente para este recuento (Alcaldes/Prefectos) conformado por aproximadamente de 30 mesas, se enfatiza que ya se encuentra en este salón instalada la respectiva pantalla que visualiza los resultados procesados"; de lo expuesto se deja constancia de que, los errores de impresión de las actas de escrutinio fueron solventadas con el respectivo recuento, contando para el efecto con la correspondiente cadena de custodia con resguardo militar, habiéndose efectuando el recuento de votos con la presencia de los delegados de los sujetos políticos; por tanto, los recurrentes no han aportado ningún elemento probatorio que desvirtúe la legitimidad de la actuación de la Junta Provincial Electoral de Cañar, consecuentemente se desecha ésta alegación.

33. Tampoco se advierte en la presente causa la existencia de ninguno de los supuestos que prevé el artículo 147 del Código de la Democracia para que pueda operar la declaratoria de nulidad de las elecciones para la dignidad de Alcalde del cantón Cañar, provincia de Cañar, en el proceso electoral del 5 de febrero de 2023.

34. Los recurrentes presentan -como medio probatorio- el Parte Policial No. 202302070023208403, de 07 de febrero de 2023, que dio origen a la Investigación Previa No. 030301823020011 en la Fiscalía Provincial de Cañar, por el presunto delito de "sustracción de papeletas electorales" (fojas 3 a 21); así mismo adjuntan un dispositivo -Flash Memory- (fojas 91), que al ser examinado, contiene siete archivos, identificados como:

- *"acta abandonadas recino simon bolívar" (sic)*; en formato MP4;
- *"buses abandonados con papeletas"*; en formato MP4;
- *"Imagen misma mesa tinta negra y tinta azul"*; en formato JPEG;
- *"No dejan pasar a recuento a Cañar Renace Contigo"*; en formato MP4;
- *"papeletas sin doblar, recuento"*; en formato MP4;
- *"transporte de actas sin resguardo solo chofer de vehiculo" (sic)*; en formato MP4; y,
- *"Votos de Pablo Padrón a Ramiro Padilla"*, en formato JPEG.

35. Sin embargo, dichos medios probatorios no conducen a la demostración de las causales de nulidad de las votaciones, ni de las elecciones, previstas en los artículos 143 y 147 del Código de la Democracia, respecto de la dignidad de Alcalde del cantón Cañar, en el proceso electoral del 05 de febrero de 2023; por lo cual la pretensión de los recurrentes carece de fundamento.

36. De otro lado, la resolución No. PLE-CNE-JPEC-0019-10-02-2023, expedida por la Junta Provincial Electoral de Cañar, por la cual se aprobó los resultados numéricos de la dignidad de Alcalde del cantón Cañar, provincia de Cañar, del proceso electoral del 05 de febrero de 2023 (fojas 51 a 56), se

encuentra debidamente fundamentada, invoca las normas y principios jurídicos referentes al proceso de escrutinio, que son aplicables y pertinentes al caso en análisis; cuenta con la suficiente fundamentación fáctica y jurídica, y en tal virtud, cumple los parámetros de motivación, en los términos que exige el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República, sin que de ello pueda advertirse transgresión del ordenamiento jurídico, ni la vulneración de los derechos invocados por los recurrentes.

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO: NEGAR el recurso interpuesto por los señores Pablo Vinicio Padrón Iglesias y Honorio Efraín Domínguez Torres, en sus calidades de candidato a Alcalde del cantón Cañar, y procurador común de la Alianza Cañar Renace Contigo, Listas 3-21-23, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-JPEC-0019-10-02-2023, de 10 de febrero de 2023, expedida por la Junta Provincial Electoral de Cañar.

SEGUNDO: UNA VEZ EJECUTORIADA la presente sentencia, se dispone el archivo de la causa.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE la presente sentencia:

3.1. A los recurrentes, señor Pablo Vinicio Padrón Iglesias, y el señor Honorio Efraín Domínguez Torres, en:

- los correos electrónicos: papadron_7@yahoo.com
serrano_74@hotmail.com

3.2. Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, magister Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en:

- Los correos electrónicos: noraguzman@cne.gob.ec;
asesoriajuridica@cne.gob.ec;
secretariageneral@cne.gob.ec;
santiagovallejo@cne.gob.ec.
dayanatorre@cne.gob.ec

- La casilla contencioso electoral Nro. **003**.

3.3. A la Junta Provincial Electoral de Cañar, en:

- los correos electrónicos:

mariaetorres@cne.gob.ec

mauriciocrespo@cne.gob.ec

jhoecoronel@cne.gob.ec

CUARTO.- ACTÚE el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- PUBLÍQUESE en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-



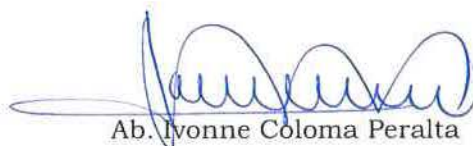
Dr. Fernando Muñoz Benítez

JUEZ



Dr. Joaquín Viteri Llanga

JUEZ



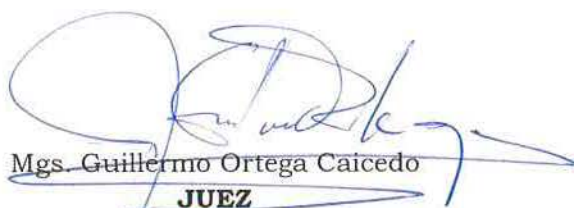
Ab. Ivonne Coloma Peralta

JUEZA



Dr. Ángel Torres Maldonado

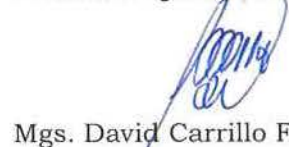
JUEZ



Mgs. Guillermo Ortega Caicedo

JUEZ

Certifico.- Quito, D.M., 14 de marzo de 2023



Mgs. David Carrillo Fierro

SECRETARIO GENERAL TCE

CAUSA Nro. 051-2023-TCE

RAZÓN.- Siento por tal que, las doce (12) fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen la sentencia de 14 de marzo de 2023, resuelta dentro de la causa Nro. 051-2023-TCE.- **Lo certifico.-**



Firmado electrónicamente por:
**MILTON ANDRÉS
PAREDES PAREDES**
Validar únicamente con FirmaBC

Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SMA

SENTENCIA**CAUSA No. 055-2023-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 22 de marzo de 2023, las 16h35.- **VISTOS.-**

Tema: Recurso subjetivo contencioso electoral, presentado por el señor Víctor Fernando Bravo Encalada, representante legal del Movimiento AMIGO, en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-6-17-2-2023, con la que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, negó el recurso de impugnación y ratificó la resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-1535-11-02-2023, con la que, a su vez, la Junta Provincial Electoral de Manabí, calificó e inscribió la candidatura de la señora Verónica Isabel Lucas Marcillo a la Alcaldía del cantón Puerto López, Manabí.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral niega el recurso subjetivo contencioso electoral, ya que el recurrente no pudo probar que, con la emisión de la resolución Nro. PLE-CNE-6-17-2-2023 el CNE haya vulnerado el debido proceso, en las garantías contempladas en el art. 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República.

ANTECEDENTES.-

1.- El 19 de febrero de 2023 a las 20h53, ingresó a través del correo institucional de la Secretaría General un escrito firmado digitalmente por el señor Víctor Fernando Bravo Encalada, representante legal del Movimiento AMIGO, lista 16, mediante el cual presenta un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-6-17-2-2023, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.¹ El recurso fue propuesto por el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia.

2.- Con fecha 20 de febrero de 2023, se realizó el sorteo correspondiente, asignándose a la causa el número 055-2023-TCE. La sustanciación de la presente

¹ Fs. 1 a 22

causa le correspondió al doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral.²

3.- Mediante auto de 22 de febrero de 2023, el juez sustanciador dispuso que el recurrente, en el plazo de dos (2) días, cumpla con lo dispuesto en los numerales 2, 4, 6, 7 y 9 del artículo 245.2 del Código de la Democracia; y numerales 2, 4, 6, 7 y 9 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.³

4.- Con escrito ingresado a este Tribunal el 24 de febrero de 2023, el recurrente, señor Víctor Fernando Bravo Encalada, aclaró su recurso subjetivo contencioso electoral.⁴

5.- Mediante auto de 28 de febrero de 2023, se dispuso al Consejo Nacional Electoral remita a esta judicatura el expediente completo referente a la resolución Nro. PLE-CNE-6-17-2-2023, emitida el 17 de febrero de 2023, incluyendo todos los informes técnicos y jurídicos que llevaron al organismo electoral a tomar su decisión.⁵

6.- El 01 de marzo de 2023, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, el oficio Nro. CNE-SG-2023-1039-OF de 28 de febrero de 2023, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual remitió los documentos relacionados con la resolución Nro. PLE-CNE-6-17-2-2023.⁶

7.- El 03 de marzo de 2023, el juez sustanciador admitió a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral dentro de la causa No. 055-2023-TCE.⁷

² Fs. 22-24

³ Fs. 26

⁴ Fs. 36

⁵ Fs. 50

⁶ Fs. 55-211

⁷ Fs. 213-214

8.- Oficio Nro. TCE-SG-2023-0330-OF de 03 de marzo de 2023, suscrito por el secretario general de este Tribunal dirigido a la señora y señores jueces del Tribunal Contencioso Electoral.⁸

9.- Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0331-O de 03 de marzo de 2023, suscrito por el secretario general de este Tribunal dirigido al licenciado Víctor Fernando Bravo Encalada.⁹

10.- Correo electrónico del señor Víctor Fernando Bravo Encalada, ingresado en el correo institucional del Tribunal Contencioso Electoral el 05 de marzo de 2023, al que adjunta un escrito en el cual solicita aclaración de: *“El auto de sustanciación dictado el 03 de marzo de 2023 a las 12h45, dentro de la causa Nro. 055-2023-TCE, no determina nada o no se pronuncia, respecto de mi solicitud planteada en el escrito de interposición del presente recurso subjetivo contencioso electoral, en la página 16, acápite VII, denominado “AUDIENCIA DE ESTRADOS” (...)”*¹⁰

11.- Auto de sustanciación de 06 de marzo de 2023, mediante el cual el juez sustanciador aclaró lo solicitado por el recurrente.¹¹

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. –

12.- El artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República, establece que, el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre sus funciones, conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de sus organismos desconcentrados, lo señalado es concordante con el numeral 2 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en adelante Código de la Democracia.

⁸ Fs. 219

⁹ Fs. 221

¹⁰ Fs. 224-225 vta.

¹¹ Fs. 227

13.- Por cuanto el recurrente interpuso su recurso subjetivo contencioso electoral por el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia mismo determina que este Tribunal deberá conocer y resolver respecto de la aceptación o negativa de inscripción de candidatos.

14.- Por lo expuesto y al ser un recurso que tiene como finalidad pronunciarse respecto a la negativa del recurso de impugnación del señor Víctor Fernando Bravo Encalada, representante legal del Movimiento AMIGO, este Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso subjetivo contencioso electoral presentado.

LEGITIMACIÓN.-

15.- El artículo 244 del Código de la Democracia, determina que: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos.”*

16.- El numeral 1 del artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral hace referencia a las partes procesales, señalando: *“Los partidos políticos, movimientos políticos y alianzas de organizaciones políticas”*. El recurrente, señor Víctor Fernando Bravo Encalada, acude ante este Tribunal en calidad de representante legal del Movimiento AMIGO, por lo que tiene legitimidad para presentar su recurso subjetivo contencioso electoral ante este Tribunal.

OPORTUNIDAD.-

17.- El inciso cuarto del artículo 269 del Código de la Democracia determina que el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación activa, dentro de los tres días posteriores al de la notificación de la resolución recurrida, lo señalado es concordante con el artículo 182 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

18.- La resolución Nro. PLE-CNE-6-17-2-2023 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, fue notificada al señor Víctor Fernando Bravo Encalada,

representante legal del Movimiento AMIGO, el 17 de febrero de 2023¹², conforme razón sentada por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, el recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado ante este Tribunal el 19 de febrero de 2023.

19.- Con lo anteriormente expuesto se confirma que el recurso subjetivo contencioso electoral ha sido presentado dentro del tiempo legal establecido.

ANÁLISIS DE FONDO

Contenido del recurso subjetivo contencioso electoral¹³

20.- El señor Víctor Fernando Bravo Encalada, en su calidad de representante legal del Movimiento AMIGO, Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades, presenta ante este Tribunal un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-6-17-2-2023, respecto de la inscripción y calificación de la candidatura de la señorita Verónica Isabel Lucas Marcillo, a la dignidad de alcaldesa municipal del cantón Puerto López, por la Alianza Revolución Ciudadana y Si Podemos, listas 5-72, para las Elecciones Seccionales 2023.

21.- En cuanto a sus fundamentos en derecho transcribe los artículos: 61; 65; 113 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos: 94; 95 numeral 2; 96; 98; 101; 105; 269; 244 del Código de la Democracia; artículos: 9; 10 literal c); 11.1; Disposición General Tercera de la Codificación del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas; artículos: 5; 11; 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de candidaturas de Elección Popular.

22.- Señala que el recurso subjetivo contencioso electoral se interpone en contra de las resoluciones o actos de la administración electoral, en la que se lesionen los derechos de participación de las y los candidatos u organizaciones políticas y que

¹² Fs. 209

¹³ Fs. 13-21

este tipo de recurso se puede plantear en contra de la aceptación de inscripción de candidaturas.

23.- El recurrente cuestiona, si *“¿Es posible que, un sujeto político o cualquier persona se sienta perjudicada por acto administrativo?”*(sic) respondiendo su pregunta con un “SI”, procediendo a transcribir el inciso segundo del artículo 244 del Código de la Democracia.

24.- Refiere a que la resolución Nro. PLE-CNE-6-17-2-2023 de 17 de junio de 2023, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, contravendría los artículos 101,102,103,104,105,106,107 y 108 del Código de la Democracia, todo esto debido a que el proceso de calificación de la candidatura se lo realizó en forma posterior al proceso electoral de elecciones seccionales 2023, y que en este momento se encontraría cerca de la proclamación de resultados definitivos y aún no existe una candidatura en firme, misma que fue presentada una vez que precluyeron todas las etapas de la fase electoral.

25.- Señala que el acto impugnado a través de la presente acción, contravendría la resolución Nro. PLE-CNE-1-19-8-2022 del 19 de agosto de 2022, en la que el Pleno del CNE¹⁴ aprobó la convocatoria a Elecciones Seccionales 2023; en donde se establecía en su parte pertinente como periodo exclusivo para el proceso de inscripción de candidaturas del lunes 22 de agosto de 2022 al 20 de septiembre de 2022. Indica el recurrente que, en esta resolución en su cuarto numeral que las solicitudes de inscripción debían registrarse en el portal web institucional.

26.- Manifiesta que, con resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-1534-05-02-2023 de 05 de febrero de 2023, emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí, resolvió negar la calificación de la candidatura de la señorita Verónica Isabel Lucas Marcillo a la dignidad de alcaldesa municipal del cantón Puerto López, de la provincia de Manabí, auspiciada por la Alianza RC-SI PODEMOS, listas 5-72, concediéndole el plazo de dos días para subsanar: declaración juramentada, carta de aceptación de la candidata, hoja de vida en el formato establecido por el CNE,

¹⁴ CNE Consejo Nacional Electoral

plan de trabajo y el certificado de defunción del señor Héctor Omar Menéndez San Lucas. Esto contravendría el artículo 112 del Código de la Democracia, ya que estaría reemplazando a un difunto candidato en forma posterior a la elección, contraviniendo el principio de preclusión de etapas.

27.- Indica que el 06 de febrero de 2023, el señor Rubén Loor Delgado, procurador común de la Alianza RC-SI PODEMOS, listas 5-72 presentó la subsanación mediante oficio Nro.171-RL-PC-AM-RCE-SP72-2023; manifiesta que del expediente no se encuentra: la declaración juramentada ante Notario Público, en donde se indique que no se encuentra incurso en las prohibiciones previstas en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero de 2017; documentación que demuestre que provenga de un proceso electoral interno; declaración juramentada en la que incluiría el lugar y tiempo de residencia en la determinada jurisdicción territorial y la certificación de estar en goce de los derechos políticos, contraviniendo los artículos 7,8,9,13,17 y 18 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

28.- Que seis días después del sufragio y cinco días después de presentada la objeción con resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-1535-11-02-2023 de 11 de febrero de 2023 el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí resolvió: i) Negar el recurso de objeción contra la candidatura de la señorita Verónica Isabel Lucas Marcillo, por la Alianza RC-SI PODEMOS, listas 5-72; ii) Calificar e inscribir a la candidata Verónica Isabel Lucas Marcillo, por la Alianza RC-SI PODEMOS, listas 5-72 a la dignidad de alcaldesa municipal del cantón Puerto López, de la provincia de Manabí; iii) Disponer a la Dirección Técnica Provincial de Participación Política de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, Procesos Electorales y Organizaciones Políticas, la continuación del trámite respectivo.

29.- Asevera que la resolución señalada, carecería de razonamiento lógico ya que en todo proceso electoral, la inscripción y calificación de una candidatura son procesos previos al sufragio y no posteriores y que no se tomó en consideración

que la solicitud de inscripción de la candidatura se la realizó fuera del periodo determinado y fuera del sistema informático de inscripción de candidaturas dispuesto por el CNE.

30.- Afirma que en la resolución mencionada, dispuso que se convoque a sesión extraordinaria a los Vocales de la Junta Provincial Electoral de Manabí, con la finalidad de tratar como único punto, la solicitud de cambio de candidato a la dignidad de alcalde municipal del cantón Puerto López, auspiciado por la Alianza RC-SI PODEMOS, listas 5-72, señalando el recurrente que no fueron notificados con lo indicado.

31.- Expresa que todos estos actos, son contrarios a la ley, mismos que fueron ratificados con la resolución PLE-CNE-6-17-2-2023 de 17 de febrero de 2023 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la que se resolvió negar la impugnación y calificar la candidatura de la señorita Verónica Isabel Lucas Marcillo, por la Alianza RC-SI PODEMOS, listas 5-72 a la dignidad de alcaldesa municipal del cantón Puerto López.

Escrito de aclaración al recurso subjetivo contencioso electoral

32.- El recurrente en su escrito de aclaración, indica que el Consejo Nacional Electoral a través del oficio Nro. CNE-SG-2022-1607-OF de 12 de mayo de 2022, certifica que el señor Víctor Fernando Bravo Encalada, consta como registrado en la nómina de la directiva nacional del Movimiento AMIGO, lista 16, como director ejecutivo y representante legal.

33.- Ratifica que el recurso subjetivo contencioso electoral de conformidad con el artículo 269 numeral 2 del Código de la Democracia.

34.- Indica que *“La resolución Nro. PLE-CNE-6-17-2-2023, de 17 de febrero de 2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, acto administrativo electoral sobre el cual se interpone el presente recurso subjetivo contencioso electoral, en la que se resuelve negar la impugnación realizada por mí, VICTOR FERNANDO BRAVO ENCALADA; y, que, además en forma ilegal e ilegítima, califica la candidatura de la*

señora VERÓNICA ISABEL LUCAS MARCILLO, en reemplazo de del (sic) Ingeniero Omar Menéndez, candidato de elección popular a la dignidad de alcalde del cantón Puerto López (...)"

35.- Con la resolución antes señalada indica que se han vulnerado los siguientes principios constitucionales: debido proceso, tutela efectiva, certeza, imparcialidad y publicidad al no contar con la debida notificación.

36.-Respecto al debido proceso, el recurrente manifiesta que no fueron notificados: i) con el reemplazo del candidato Héctor Omar Menéndez San Lucas, ni con los documentos habilitantes de la Verónica Isabel Lucas Marcillo, ii) con la resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-1534-05-02-2023 emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí; iii) ni con el oficio de 06 de febrero de 2023, mediante el cual el señor Rubén Loo Delgado, procurador común de la Alianza RC-SI PODEMOS, listas 5-72, presentó la subsanación mediante oficio Nro. 171-RL-OC-AM-RC5-SP72-2023.

37.- Señala que hay falta de certeza y previsibilidad con la incorporación de la ciudadana Verónica Isabel Lucas Marcillo, al proceso electoral, ya que la Junta Provincial Electoral de Manabí, actuó de manera discrecional y parcializada, debido a que omitió solicitar a la candidata el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la Constitución de la República, el Código de la Democracia, y el Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, ratificando que no verificaron la declaración juramentada ante notario, en la cual no se encuentra incurso en las prohibiciones de la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero de 2017, la documentación que demuestre que provenga de un proceso electoral interno o elecciones primarias previstas en la ley, declaración y lugar que indique el lugar y el tiempo de residencia en la jurisdicción territorial, estar en goce de sus derechos políticos y no encontrarse en las inhabilidades contempladas en la Constitución de la República, ya que con certificado "...Nro. CIWEB13876428, del 06 de febrero de 2023, -un día después de las elecciones- se observa que VERÓNICA ISABEL LUCAS

MARCILLO de cédula de ciudadanía Nro. 1310037229, consta en el Registro de Prohibiciones, Inhabilidades o Impedimentos para Ejercer Cargos Públicos.”

38.- En cuanto a lo argumentado sobre la existencia de falseamiento de la voluntad popular, indica que la voluntad libremente expresada de los electores no puede ser suplantada, y que toda elección debe ser el resultado de la libre expresión de la voluntad mayoritaria de los participantes, siendo esto el principio de impedimento de falseamiento de la voluntad popular, dispuesto en el artículo 6 del Código de la Democracia; en relación a lo indicado el recurrente manifiesta que el incumplimiento de los requisitos de la señorita Verónica Isabel Lucas Marcillo, generan que no tenga la calidad de candidata al momento de las elecciones de 05 de febrero de 2023.

39.- Indica que la votación obtenida por el candidato Omar Menéndez (46,22%) se debe a la repentina muerte del candidato y *“... lo que no es atribuible a una ciudadana que ni siquiera podía ser electa, puesto que incumplía con los requisitos de la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, el Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.”*

40.- El recurrente dice que se rompió la solemnidad del proceso electoral, refiriéndose a condiciones como: *“...a) la existencia de una infracción procesal sustancial, esto es, una omisión total y absoluta de las normas esenciales del procedimiento; b) que como consecuencia directa de tal infracción procesal se haya producido indefensión no solo meramente formal sino material, la cual hubiera tenido trascendencia en el fallo, produciendo una lesión efectiva en el derecho fundamental reconocido en la Constitución, requiriéndose además que la indefensión no sea imputable a la propia voluntad o a la falta de diligencia procesal del interesado.”* Que con la evidente actuación de la Junta Provincial Electoral en el “apuro” ya que tuvieron tres horas para legitimar un proceso electoral atípico, lo que no justificaría se salten procedimientos legales y reglamentarios, para justificar una candidatura extemporánea.

41.-En cuanto al principio de juridicidad, señala que los ciudadanos actúan en virtud de una potestad estatal tienen la obligación de ceñir sus actividades al denominado bloque constitucional lo que se permitiría el respeto a la seguridad jurídica. Este principio inherente al Estado de derecho, genera estabilidad, seguridad y certeza de las actuaciones administrativas.

42.- Con respecto del derecho de petición, refieren al artículo 66 de la Constitución, aduce que la petición de 08 de febrero de 2022, estaba amparada en el numeral 23 del artículo 66 de la Carta Magna, mediante la cual solicitó a la presidenta de la Junta Provincial Electoral de Manabí, se provean copias certificadas de los archivos referentes a la candidatura de la señorita Verónica Isabel Lucas Marcillo, mismas que según el recurrente, no han sido despachadas hasta la fecha, afectando a la debida inmediación y contradicción.

43.- En su punto sobre la seguridad jurídica, invoca al artículo 82 de la Constitución, indicando que por mandato expreso es imprescindible una correcta y debida aplicación de las normas que conforman el ordenamiento jurídico, así también se refiere a la jurisprudencia del Tribunal Contencioso Electoral de las causas Nos.008-2009-TCE y 090-2013-TCE.

44.- Al referirse al principio de eficacia, el recurrente indica que el acto procedimental no disminuye las garantías básicas al debido proceso, siendo que el procedimiento administrativo le corresponde al Consejo Nacional Electoral observando los principios comunes del derecho administrativo, establecidos en el artículo 227 de la Constitución y en los artículos 2 al 30 del Código Orgánico Administrativo, existiendo principios transversales para el ejercicio de todo procedimiento.

45.- El artículo 112 del Código de la Democracia, establece la posibilidad de reemplazar a un candidato por fallecimiento o incapacidad, y el artículo 61 numeral 1 de la Constitución, establece el derecho de los ciudadanos a elegir y ser elegidos, derecho vinculado según el recurrente, con el artículo 82 ibídem, como lo es el derecho a la seguridad jurídica, con lo que "(...) todo ciudadano puede optar".

por ser elegido, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en la Ley; por lo cual toda norma que tienda a romper con el marco jurídico Constitucional carece de eficacia, en ese sentido, es evidente que las actuaciones de la Junta Provincial Electoral de Manabí, estaban destinadas a “sostener” el proceso electoral.”

ANÁLISIS JURÍDICO

46.-Una vez que han sido expuestos los argumentos de hecho y en derecho contenidos en el presente recurso subjetivo contencioso electoral este Tribunal procede con el correspondiente análisis de fondo.

47.- El recurrente sostiene que se han vulnerado derechos y principios constitucionales, con la emisión de la resolución Nro. PLE-CNE-6-17-2-2023, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual se negó su impugnación y ratificó la resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-1535-11-02-2023 emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí.

48.- Para el presente análisis es preciso tomar en cuenta la decisión que tomó la Junta Provincial Electoral de Manabí, mediante la resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-1535-11-02-2023 el 11 de febrero de 2023:

“Artículo 1.- NEGAR el recurso de **OBJECCIÓN** presentado por el Movimiento Amigo, Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades, lista 16, por intermedio del señor Víctor Fernando Bravo Encalada, en contra de la candidatura a la dignidad de **Alcalde Municipal**, cantón **Puerto López**, Provincia de Manabí, auspiciados por la **Alianza RC-SI PODEMOS, LISTAS 5-72**.

Artículo 2.-CALIFICAR E INSCRIBIR la candidatura para la dignidad de **ALCALDESA MUNICIPAL** del cantón **PUERTO LÓPEZ**, provincia de Manabí, auspiciados por la **ALIANZA RC-SI PODEMOS, LISTAS 5-72**, de la señora **VERÓNICA ISABEL LUCAS MARCILLO**, para las Elecciones Seccionales Elecciones Seccionales y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023.”

49.- El recurrente impugnó la resolución *ut supra*, y el Pleno del Consejo Nacional Electoral con resolución Nro.PLE-CNE-6-17-2-2023 de 17 de febrero de 2023, resolvió:

“Artículo Único.- NEGAR el recurso de impugnación presentado por el señor Víctor Fernando Bravo Encalada, en calidad de Director Ejecutivo y Representante Legal del Movimiento Acción Movilizador Independiente Generando Oportunidades AMIGO, Lista 16, en contra de la Resolución No. PLE-JPEM-CNE-1535-11-02-2023, de fecha 11 de febrero de 2023 adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí; al haberse determinado que la señora Verónica Isabel Lucas Marcillo, candidata a la dignidad de Alcaldesa Municipal, del cantón Puerto López, no se encuentra inmersa en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en los artículos 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el artículo 5 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular en tal virtud, no cabe la referida impugnación; y, consecuentemente, **Ratificar en todas sus partes la Resolución** PLE-JPEM-CNE-1535-11-02-2023, de fecha 11 de febrero del 2023, a las 23h15, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí.”

50.-Para una mejor comprensión de la causa *sub examine*, los hechos materia del recurso subjetivo contencioso electoral, así como los documentos constantes en el expediente procesal, tienen como origen el fallecimiento del señor Héctor Omar Menéndez San Lucas, candidato a la dignidad de alcalde del cantón Puerto López, provincia de Manabí, por la Alianza RC-SI PODEMOS, listas 5-72, el 04 de febrero de 2023.

51.-Este Tribunal considera que al ser el fallecimiento de un candidato una situación excepcional¹⁵ considerada como de fuerza mayor, es decir, una circunstancia imprevisible, el legislador previno con la incorporación en el Código de la Democracia el artículo 112, como proceder ante este hecho excepcional, establecer:

Art. 112.- **Si un candidato o candidata a elección popular fallece** o se encuentra en situación de inhabilidad física, mental o legal comprobada antes de las respectivas elecciones, **la organización política o alianza que auspicie esa candidatura podrá reemplazar con otro candidato** de la misma organización política o alianza.

Cuando el hecho a que se refiere el inciso anterior se produjere hasta antes de la impresión de las papeletas correspondientes, se imprimirán nuevas papeletas con la fotografía y el nombre del reemplazante, en caso contrario, serán utilizadas las

¹⁵ <https://definicion.de/excepcional/> Definición: Algo excepcional es aquello que sale de lo habitual o de lo normal.

papeletas ya impresas, computándose para el nuevo candidato los votos emitidos para el inscrito anteriormente. (El énfasis no pertenece al texto original)

52.-En el presente caso se cumplen con los presupuestos contenidos en el artículo mencionado, puesto que:

a) El candidato a la Alcaldía de Puerto López, Héctor Omar Menéndez San Lucas falleció una vez que las papeletas para la elección de esa dignidad ya se encontraban impresas.¹⁶

b) Que la organización política tiene la facultad de presentar un reemplazo.

53.-En cumplimiento a lo dispuesto en la norma *ut supra* la Alianza RC-SI PODEMOS, presenta como reemplazo del candidato fallecido, a la ciudadana Verónica Isabel Lucas Marcillo; candidatura que fue notificada a las organizaciones políticas legalmente inscritas en el CNE el 05 de febrero de 2023¹⁷.

54.-Posteriormente se emite la resolución Nro.PLE-JPEM-CNE-1534-05-02-2023 el 05 de febrero de 2023, mediante el cual el Pleno de la Junta Provincial de Manabí, negó la calificación de la candidatura de la ciudadana Verónica Isabel Lucas Marcillo, presentada por la Alianza RC-SI PODEMOS, listas 5-72; concediendo el plazo de dos días a la organización política para que proceda con la subsanación de requisitos¹⁸.

55.-Se comprueba que de foja 82 a 124 del expediente procesal, consta el oficio Nro. 171-RL-PC-AM-RC5-SP72-2023, del señor Rubén Loor Delgado, procurador común de la Alianza RC-SI PODEMOS, listas 5-72, ingresado en la Junta Provincial Electoral de Manabí el 06 de febrero de 2023¹⁹, mediante el cual procedió a subsanar los requisitos dispuestos en la resolución *ut supra*, anexando: i) plan de trabajo; ii) formulario de hoja de vida en formato CNE; iii) acta de aceptación de la candidatura; iv) informe estadístico de defunción general; v) declaración juramentada persona natural, otorgada a la ciudadana Verónica Isabel

¹⁶ Fs. 148

¹⁷ Fs. 69

¹⁸ Fs. 65-68

¹⁹ Fs. 81

Lucas Marcillo.²⁰ Así también, con oficio Nro. 172-RL-PC-AM-RC5-SP72-2023 el señor Rubén Loor Delgado²¹, complementó la documentación con la remisión del certificado de defunción, emitido por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación del señor Héctor Omar Menéndez San Lucas²². Concluyéndose que la Alianza RC-SI PODEMOS, listas 5-72, si cumplió con lo dispuesto la resolución Nro.PLE-JPEM-CNE-1534-05-02-2023 de 05 de febrero de 2023, desvirtuando lo señalado por el recurrente.

56.-Con respecto a la calificación de la candidatura de la señorita Verónica Isabel Lucas Marcillo, se estaría contraviniendo la resolución Nro. PLE-CNE-1-19-8-2022 de 19 de agosto de 2022, mediante la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó la convocatoria a Elecciones Seccionales 2023, donde se establecía que desde el 22 de agosto de 2022 al 20 de septiembre de 2022, era el periodo exclusivo para la inscripción de candidaturas misma que debía ser realizada a través del sistema informático del Consejo Nacional Electoral, así también afirma que la candidata no provino de elecciones primarias, por lo que no se estaría cumpliendo el principio constitucional de igualdad forma y material ante la ley, y con la preclusión de las etapas.

57.- En referencia a lo indicado este Tribunal tiene claro las fechas que se dispusieron en el calendario electoral para la inscripción y calificación de candidaturas para el proceso de Elecciones Seccionales 2023, omitiendo el recurrente que el candidato fallecido si provino de un proceso de democracia interna, mismo que ya había superado esta etapa con la inscripción de su candidatura por medio del sistema informático del CNE. En este sentido al ser este un hecho excepcional, la Alianza RC-SI PODEMOS, listas 5-72, ingresó de manera física la documentación del reemplazo del candidato fallecido, con esta acción se pudieron activar todos los procedimientos administrativos electorales dispuestos en el Código de la Democracia y el artículo 6 de la Codificación al Reglamento para

²⁰ Fs. 121-124 Declaración Juramentada donde consta el domicilio y el tiempo de residencia, declara que no se encuentra incurso en las prohibiciones de la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero de 2017.

²¹ Fs. 125

²² Fs. 126

la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular²³, señala en su parte pertinente que, excepcionalmente la presentación de la documentación habilitante para la inscripción de la candidatura podrá realizarse de manera presencial ante el organismo electoral competente, situación que fue cumplida por la organización política, circunstancia que no contraviene los principios al debido proceso o la seguridad jurídica dispuestos en la Constitución de la República, por el contrario al existir normas claras ante este hecho excepcional, la Junta Provincial Electoral de Manabí y el CNE actuaron conforme su facultad y competencia otorgada por la Constitución y el Código de la Democracia al proceder con la inscripción de la candidatura de la ciudadana Verónica Isabel Lucas Marcillo.

58.-En cuanto a que la candidata reemplazante debía provenir de un proceso electoral interno o elecciones primarias, se debe tomar en cuenta que el fallecimiento del candidato Héctor Omar Menéndez San Lucas, el 04 de febrero de 2023, constituye un hecho excepcional mismo que entra en el rango de un hecho de fuerza mayor,²⁴ y al haber fallecido un día antes de las votaciones el candidato, lógicamente se encontraba legalmente calificado e inscrito como candidato por Alianza RC-SI PODEMOS, listas 5-72, superando la etapa de democracia interna, es decir, que la organización política sí cumplió con su obligación de realizar procesos democráticos internos para designar a sus candidatos.

59.-Es en este marco el 04 de febrero de 2023, la organización política a la que pertenecía el candidato fallecido a través de su procurador común señor Rubén Darío Loor Delgado, presenta a la ciudadana Verónica Isabel Lucas Marcillo en calidad de candidata reemplazante, de conformidad con el artículo 112 del Código de la Democracia que indica en su parte pertinente: *“(...) la organización política o*

²³ “(...) Excepcionalmente, de ocurrir imprevistos técnicos en el sistema informático de inscripción de candidaturas del Consejo Nacional Electoral, la presentación de la documentación habilitante para la inscripción de la candidatura podrá realizarse de manera presencial, ante el organismo electoral competente.”

²⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 23-20-CNE y ACUMULADOS/21 “...los acontecimientos extraordinarios como aquellos que no se pudieron prever o que previsto, no lo pudieron evitar”, es decir, reconoce los elementos de la imprevisibilidad e irresistibilidad para la configuración del caso fortuito o fuerza mayor, respectivamente.”

*alianza que auspicie esa candidatura podrá **reemplazar** con otro candidato de la misma organización política o alianza.”* (el énfasis fuera de texto)

60.-Es preciso indicar que el Reglamento de Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular en su artículo 14, refiere que el reemplazo podrá no provenir de procesos de democracia interna, disposición concordante con el artículo 345 del Código de la Democracia, que además tiene lógica por el concepto de reemplazo o sustitución.

61.-Con respecto a la falta de notificación argumentada por el recurrente: “*Como sujetos políticos involucrados, no fuimos notificados sobre el reemplazo del candidato Menéndez ...*” se constata de autos, que las organizaciones políticas registradas en el CNE, fueron notificadas legalmente el 05 de febrero de 2023, con la candidatura de la señorita Verónica Isabel Lucas Marcillo, como resultado de esta notificación el señor Víctor Fernando Bravo Encalada, representante legal del Movimiento AMIGO, presentó un recurso de objeción el 06 de febrero de 2023²⁵ ante la Junta Provincial Electoral de Manabí, en contra de la candidatura de la referida ciudadana. Por lo que, se comprueba que la Junta Provincial Electoral de Manabí, notificó a las organizaciones políticas, con el nombre del reemplazo de candidatura, precautelando el debido proceso, tutela efectiva, certeza, imparcialidad y publicidad.

62.- En cuanto al falseamiento de voluntad popular, que alega el recurrente en razón que al no cumplir con los requisitos de ley, la ciudadana Verónica Isabel Lucas Marcillo no podía ser considerada como candidata, ya que no tenía esta calidad en las elecciones del 05 de febrero de 2023, es preciso denotar que al haber ingresado en la Junta Electoral Provincial de Manabí, el oficio No.169-RL-PC-AM-RC5-SP72-2023 suscrito por el señor Rubén Loor Delgado, procurador común de la Alianza RC-SI PODEMOS, listas 5-72, antes del inicio de la hora del proceso de votación del 05 de febrero de 2023, a las 07h00, documento mediante el cual se dio a conocer el fallecimiento del candidato Héctor Omar Menéndez San

²⁵ Fs. 70-72 vta.

Lucas, y a su vez se presentó el nombre de la candidata reemplazante, activó el proceso contemplado en el artículo 112 del Código de la Democracia, por lo tanto la Junta Provincial Electoral de Manabí procedió a cumplir con las etapas propias para la calificación e inscripción de la ciudadana Verónica Isabel Lucas Marcillo. De estas fases cumplidas el recurrente ejerció el derecho de objeción e impugnación de la candidatura reemplazante.

63.- La votación obtenida por el candidato fallecido Héctor Omar Menéndez San Lucas, deberá computarse a la candidata reemplazante, porque así lo dispone el segundo inciso del artículo 112 del Código de la Democracia, en su parte pertinente “(...) *serán utilizadas las papeletas ya impresas, computándose para el nuevo candidato los votos emitidos para el inscrito anteriormente.*”, norma que justamente prevé que la voluntad popular sea respetada, y los ciudadanos de Puerto López cuenten, sin ninguna dilación, con la autoridad que eligieron para ser su alcalde.

64.-En cuanto a que la ciudadana Verónica Isabel Lucas Marcillo tiene impedimento para ejercer cargo público al señalar que con “...Nro. CIWEB13876428, del 06 de febrero de 2023, -un día después de las elecciones- se observa que VERÓNICA ISABEL LUCAS MARCILLO de cédula de ciudadanía Nro. 1310037229, **consta en el Registro de Prohibiciones, Inhabilidades o Impedimentos para Ejercer Cargos Públicos.**” Se verifica que a foja 187 del expediente se desprende el certificado CIWEB13880497, de fecha 07 de febrero de 2023, en el cual NO consta con impedimento de cargo público.

65.- Sobre la solicitud de copias del expediente de la candidata Verónica Isabel Lucas Marcillo, realizada por el recurrente a la Junta Provincial Electoral de Manabí, con este pedido no prueba que haya sido coartado su derecho a recurrir, por el contrario objetó e impugnó las resoluciones generadas por la Junta Provincial Electoral oportunamente, por lo que no existe afectación al derecho de petición alegado.

66.- Con respecto al requerimiento del recurrente que se disponga una audiencia de estrados, este Tribunal precisa que el recurso subjetivo contencioso electoral se resuelve en mérito de los autos.

67.- Por último, el procedimiento llevado a cabo ante el fallecimiento del candidato Héctor Omar Menéndez San Lucas, se enmarcó en Código de la Democracia; y la resolución Nro. PLE-CNE-6-17-2-2023 de 17 de febrero de 2023, adoptada por el Consejo Nacional Electoral, anunció principios, normas y derechos aplicables a los hechos de este caso en particular, atendió las pretensiones del impugnante, por lo que se encuentra debidamente motivada, y cumple con el debido proceso exigido en el artículo 76.7, literal l de la Constitución de la República.

Por las consideraciones antes expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el recurso subjetivo contencioso electoral, presentado por el señor Víctor Fernando Bravo Encalada, representante legal del Movimiento AMIGO, lista 16, en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-6-17-2-2023 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO.- UNA vez ejecutoriada la presente sentencia, archívese.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE con el contenido de la presente sentencia a:

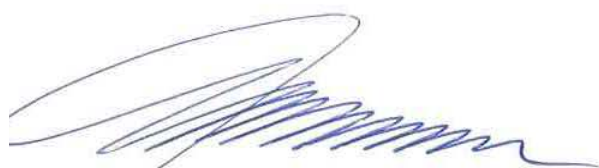
- a) Al recurrente señor Víctor Fernando Bravo Encalada, y sus abogados patrocinadores, en los correos electrónicos: jenniferchiquit9@gmail.com; juancarlos.izurieta@yahoo.com ddconsultorium@hotmail.com, sebastian_diazd@hotmail.com, sebastian.diazd@ddconsultorium.org; y, en la casilla contencioso electoral No. 043.
- b) Al Consejo Nacional Electoral en las direcciones de correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec; santiagoavallejo@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec; asesoriajuridica@cne.gob.ec; y en la casilla contencioso electoral No. 003.

c) A la Junta Provincial Electoral de Manabí, en las direcciones de correos electrónicos: tamaramontesdeoca@cne.gob.ec; evelynmoreira@cne.gob.ec .

CUARTO.- SIGA actuando el magister David Carrillo Fierro en su calidad de secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- PUBLÍQUESE el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. -



Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ



Abg. Ivonne Coloma Peralta
JUEZA



Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. PhD (c)
JUEZ



Dr. Joaquín Viteri Llanga
JUEZ



Mgr. Guillermo Ortega Caicedo
JUEZ

Certifico, Quito, D.M., 22 de marzo de 2023



Mgr. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL DEL TCE

CAUSA Nro. 055-2023-TCE

RAZÓN.- Siento por tal que, las veinte (20) fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen la sentencia de 22 de marzo de 2023, resuelta dentro de la causa Nro. 055-2023-TCE.- **Lo certifico.-**



Firmado electrónicamente por:
**MILTON ANDRÉS
PAREDES PAREDES**
Validar únicamente con FirmaEC

Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
CM



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.